



# LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES, EJERCICIO DE LA COLEGIALIDAD

AURELIO FERNANDEZ

## I. INTRODUCCIÓN

Las Conferencias Episcopales\* han tenido vigencia en la vida institucional de la Iglesia con anterioridad a que se dilucidasen los principios teológicos en que se apoyan, hasta el punto de que se puede afirmar que, aún dentro de la doctrina conciliar, preexistían antes de que fuesen solemnemente reconocidas.

Desde el 4 de diciembre de 1963 en que se promulgó la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, las Conferencias habían adquirido existencia y jurisdicción sin tener todavía una estructuración teo-

---

(\*) Los diversos esquemas y documentos del Decreto *Christus Dominus* se citarán conforme a las siguientes siglas:

SDED,	1962:	Schema Decreti de Episcopis ac de Dioeceseon regimine.
DCA,	1962:	Schema Decreti de cura animarum.
SDE,	1963:	Schema Decreti de Episcopis ac de Dioecesium Regimine.
RDE,	1963:	Relatio super Schema Decreti de Episcopis ac de Dioecesium regimine.
EDE,	1963:	Emendationes a Concilii Patribus scripto exhibitae super schema Decreti de Episcopis ac de dioecesium Regimine.
RCR,	1964:	Relatio circa rationem qua schema elaboratum est.
DPM,	1964:	Decretum de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia.
RDPE,	1964:	Relatio super Schema Decreti de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia.
ADPE,	1964:	Animadversiones a Concilii Patribus exhibitae super Schema de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia. Series Prima.
TER,	1964:	Textus emendatus et Relationes.
ADPEM,	1964:	Animadversiones a Concilii Patribus exhibitae super schema Decreti de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia, Series Secunda.
TRM,	1965:	Textus Recognitus et Modi a Commissione conciliarii de Episcopis et Dioecesium Regimine examinati.

lógica ni jurídica. Pero, a partir de esta fecha, sería preciso todavía dar un gran paso previo a que se abriese un nuevo camino en el *iure condendo* de la Iglesia para su ratificación.

Esta existencia "oficiosa" de las Conferencias Nacionales, como institución jurídica —aún sin doctrina ni norma— sólo fue posible debido a la realidad de las Conferencias que existían en no pocos países y a las que motivos pastorales se habían encargado de dar fuerza y valor institucional.

Por eso, desde la primera redacción del Documento conciliar sobre la misión de los obispos, se acepta como un hecho su existencia en diversas naciones y el Decreto *Christus Dominus* del Vaticano II no hace más que reconocerlas y revalorizarlas (1).

Sin embargo, esta *recognitio* no ha sido la primera que, con carácter oficial, aceptaba las Conferencias Episcopales. Ya Pío IX, el 30 de septiembre de 1867, contestó a la carta del Arzobispo de Salzburgo en la que comunicaba al Papa la decisión de los obispos alemanes de reunirse en Fulda. Y a partir de finales del siglo XIX se multiplican las cartas de la Santa Sede (2) que aprueban y alientan las decisiones de las numerosas Conferencias Episcopales que poco a poco se habían organizado en las diversas diócesis (3).

El origen inmediato (4) de las Conferencias es preciso ponerlo en el contexto político de Europa y en la situación en que se encontraban los Obispos de las diversas naciones (5).

Los Obispos belgas se reunían en Malinas a partir de la revolución de 1830. Gregorio XVI declaró que la revolución había anulado

(1) No entra en los límites de este trabajo hacer una historia del origen y desarrollo de las Conferencias Nacionales. Baste remitir a la amplia nota en la que se recogen las cartas de los Papas a las Conferencias de los diversos países y que aparece ya en el primer esquema del Decreto "Sobre la misión de los Obispos" SDED 1962, p. 83-84. La misma nota se repite sin cambio alguno en SDE 1963, p. 17.

(2) Cfr. M. COSTALUNGA, De *Episcoporum Conferentiis*, en "Periodica" 57 (1968) 267-276, ha recogido en un amplio apéndice todas las cartas a las Conferencias Episcopales y Concilios plenarios enviadas por los últimos Papas desde León XIII a Pablo VI.

(3) La enumeración completa de las Conferencias Episcopales hoy existentes, vid. "Anuario Pontificio" 1970, p. 840-848.

(4) K. RAHNER habla de una prehistoria de las Conferencias: "Su prehistoria equivaldría a la historia del origen, constitución, régimen y eficacia de aquellas grandes divisiones de la Iglesia que comprendían varias diócesis territoriales y, respecto al régimen de la Iglesia, se sitúan entre la diócesis particular, su obispo y el gobierno general de la Iglesia entera por el papa. Esta prehistoria se identificaría, pues, prácticamente con la historia de los metropolitanos, patriarcados... o la eficacia de sínodos provinciales y concilios plenarios y nacionales", *Las Conferencias Episcopales*, en "Orbis Catholicus" 1 (1964) 113-114.

(5) Coincide con el liberalismo y los nuevos problemas suscitados por la separación de la Iglesia y el Estado. Como factores aceleradores de este proceso está la situación de la Iglesia en el s. XIX, debilitada por la persecución, la actitud del gobierno napoleónico y el fenómeno del Kulturkampf que, prácticamente, se dejó sentir en Europa entera.

el Concordato y la Constitución aceptó la separación de la Iglesia y el Estado, con lo que los Obispos belgas se propusieron orientar la nueva situación. Y para no despertar sospechas del gobierno, habían decidido reunirse en la residencia episcopal de Malinas sin necesidad de convocar un concilio nacional. Sus decisiones no tendrían fuerza jurídica; pero podrían ponerse de acuerdo en la orientación conjunta de la pastoral de toda la nación (6).

En 1848 se reúnen en Würzburgo los Obispos alemanes. Al principio estas reuniones se convocaban sin una cierta formalidad, hasta que en 1867, con ocasión de la visita a Roma en el centenario del martirio de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, se reúnen periódicamente en Fulda, junto a la tumba de San Bonifacio. Los Obispos bávaros, por su parte, se reúnen en Frisinga. Dos años más tarde, el 2 de septiembre de 1869, se aprobaron los estatutos de la Conferencia.

El episcopado suizo aprobó sus estatutos en 1861 y en 1865 la Conferencia Episcopal Austriaca sometía a votación los suyos propios (7).

Con León XIII las reuniones de Obispos en las diversas naciones adquirieron un notable aumento. El Papa Pecci había tenido ocasión de conocer de cerca las experiencias del Episcopado belga y alentó los contactos entre los Obispos, los cuales debían intercambiar experiencias a "imitación de los numerosos congresos entre los hombres de estado" (8).

A su vez, los episcopados de las diversas naciones toman conciencia de las dificultades con que tropiezan en su labor pastoral aislada y suscitan acciones en conjunto, si bien no hacen más que un esfuerzo por ponerse de acuerdo ante los problemas más graves y urgentes de la nación.

Esta aspiración de encuentros frecuentes y periódicos entre los obispos más próximos se concretó de alguna manera en el nuevo *codex* que determina en el c. 292 que los Obispos de una misma provincia eclesiástica se reúnan, al menos, cada cinco años "ut collatis consiliis videant quatenus in diocesis agenda sint ut bonum religionis promoventur, eaque praeparent de quibus in futuro Concilio provinciali erit agendum". También en el Código aparece la expresión, "Conferencias"; pero sin ninguna relevancia en

(6) A. SIMON, *Réunions des évêques de Belgique*. 1830-1867. Procès-verbaux. Centre Interuniversitaire d'Histoire Contemporaine, Cahiers, 10. Louvain-Paris, 1960, 173 p. y A. SIMON, *Réunions des évêques de Belgique 1868-1883*, Cahiers 17, Louvain-Paris 1961, 172 p.

(7) H. STORZ, *Staat und Kirche in Deutschland im Lichte der Würzburger Bischofsdenkschrift von 1848*. Bonn 1934, p. 56 ss. P. LEISCHING, *Die Bischofskonferenzen. Beiträge zu ihrer Rechtsgeschichte mit besonderer Berücksichtigung ihrer Entwicklung in Österreich*. Viena y Munich 1963.

(8) N. HILLNG, *Die Gesetzgebung Leos XIII, auf dem Gebiet des Kirchenrechts*, en "Arch. f. Kat. Kirchenrecht" 93 (1913) 360-368.

cuanto a su naturaleza, sino para asignarle su dependencia de la congregación del Concilio: "Ad eandem pertinent ea omnia quae ad Conciliorum celebrationem et recognitionem atque ad Episcoporum coetus seu conferentias referuntur, extra loca quae subsunt Congregationi de Prop. Fide" (c. 250). El motivo fue, sin duda, el eco de lejanos temores conciliaristas que habían llevado a Pío IX a denegar permiso para celebrar concilios nacionales a los Obispos alemanes y franceses.

Pero en los últimos años la vida había traspasado los límites de la provincia eclesiástica y cada día resultaba más difícil la organización de los concilios nacionales previstos en el cap. VII, del libro II del *Codex*. De aquí, que los encuentros de los Obispos a plano nacional se habían extendido prácticamente a todas las naciones en la época anterior al Concilio Vaticano II.

## II. LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES EN LA ETAPA ANTEPREPARATORIA DEL CONCILIO

La realidad concreta de las Conferencias en tantas naciones, apurada por las ideas sobre la colegialidad, interesó a numerosos Obispos para proponer como tema a tratar en el Concilio los fundamentos teológicos y jurídicos que garantizasen las ya existentes y estimularasen la erección en los demás territorios en donde no existían o estaban configuradas de modo que no equivalían a una reunión plenaria de todo el Episcopado.

Las peticiones de los Padres a la consulta del Cardenal Tardini fueron muy diversas, pero en ellas apuntan ya las razones que aparecerán con frecuencia en los debates conciliares y que acabarán por delinear la figura canónica de las Conferencias.

El Cardenal Marella, por aquella época Nuncio en París, proponía que, dado la diversidad de problemas cuya solución se escapa a las posibilidades de un Obispo y la facilidad de comunicaciones para multiplicar los encuentros, era conveniente que en todas las naciones se organizarasen las Conferencias Episcopales al modo de las ya existentes en algunos países (9).

Lo Obispos, en general, manifiestan su preocupación por los problemas que superan el ámbito diocesano, y por eso buscan una solución a plano más amplio que deje a salvo la autoridad del Obispo en su propia diócesis (10). Algunos llegaron a precisar los problemas específicos que podrían constituir objeto de estudio de las Conferencias: La Acción Católica, las orientaciones doctrinales

(9) Acta et Documenta Concilio Oeumencio Vaticano II apparando. Series I (Antepreparatoria), vol II, pars I, p. 458.

(10) Así Mons. Wolf. Ib. vol. II, pars V, p. 287. Lo mismo propusieron el Cardenal Nobani, ib. pars III, p. 722 y Mons. Menard, Ib. pars I, p. 383.

más generales, la predicación de la doctrina cristiana, los colegios católicos (11), y, en conjunto, todo lo que atañe a la vida pastoral de la diócesis (12).

Por el contrario, Mons. Rupp, Obispo auxiliar de París, manifestaba sus temores ante las Conferencias Episcopales, porque, en su opinión, aparecían como un gobierno intermedio e innecesario entre la Santa Sede y el Obispo, con el riesgo de que éste olvidase los problemas de su propia diócesis. Por eso pedía que las Conferencias estuviesen presididas por los Nuncios o por otros Delegados Pontificios y que no tratasen de cuestiones doctrinales en el campo de la moral, del dogma o de la liturgia, sino de problemas prácticos. De este modo, se salvaría la competencia del Romano Pontífice y de cada Obispo en su propia diócesis (13). El Obispo de Dakar, por su parte, temía que esa centralización paralizase la acción de los Obispos en sus respectivas diócesis (14).

Sin embargo, fuera de estas voces aisladas y polarizadas, en gran parte, en armonizar la intercomunicación entre el Papa y las Conferencias (15), a los Obispos no les preocupaba su existencia, la cual admitían y pedían con insistencia su instauración (16), sino que preferían determinar su competencia y autoridad.

Fue este punto en el que se fijaron más observaciones, preparando de este modo los próximos debates conciliares.

Algunos Obispos pedían que se especificase su autoridad. Así el Cardenal Frings (17), los Obispos franceses, Mons. Donillard (18), Mons. Menard (19), Mons. Girbeau (20); Mons. Lefebvre, Arzobispo de Dakar (21) y los Obispos polacos, Mons. Kowalski (22) y Mons. Zakrzewski (23).

(11) Así, Mons. Perrin, Obispo de Cartago. Ib. vol. II, pars V, p. 500.

(12) Mons. Casullo, obispo de Nuscano. Ib. pars III, p. 463.

(13) Ib. pars I, p. 482.

(14) Ib. pars V, p. 49.

(15) Mons. Le Bellec, obispo de Vannes proponía asimismo que las Conferencias estuviesen presididas por delegados del Papa. Ib. pars I, p. 442. Otros pedían que fuesen presididas por el Patriarca o por el Primado, pero no con una primacía de honor, sino con verdadera jurisdicción, aunque delegada por la Santa Sede. Así los Prelados franceses Mons. Frault y Chappe. Ib. pars I, p. 394 y 297-298, respectivamente.

(16) Vid. por ejemplo, las comunicaciones de los siguientes Padres: el obispo holandés Mons. Mutsaerts, ib. pars II, p. 505; Mons. Marmottin, arzobispo de Reima, ib. pars I, p. 378; Mons. Lacoïnte, ib. p. 215; Mons. Cody, ib. pars VI, p. 34; Mons. Tabera, ib. pars II, p. 123; Mons. Hurley, ib. pars V, p. 539; Castan Lacoma, ib. pars II, p. 426; Mons. Pawlowski, ib. p. 686; González Moralejo, ib. p. 435; Card. Bueno Montreal, ib. p. 327; Mons. Peralta, ib. p. 377.

(17) Ib. pars I, p. 167.

(18) Ib. pars I, p. 406.

(19) Ib. p. 383.

(20) Ib. p. 356-357.

(21) Ib. pars V, p. 49.

(22) Ib. pars I, p. 643.

(23) Ib. p. 659. Semejante petición hicieron Mons. Oviedo y Reyes, ib. pars VI, p. 621; Mons. Santos Ascarza, pars VII, p. 378; Mons. Botero Salazar, Ib.

El contraste de pareceres entre los Padres surgía al delimitar la fuerza jurisdiccional de las Conferencias. Algunos pedían que sólo gozasen de una autoridad moral (24). Por el contrario, fue más general el deseo de atribuir a las Conferencias la competencia de legislar en el ámbito nacional, de forma que diesen leyes disciplinares adaptadas a cada nación y que el *Codex* estableciese solamente las leyes más generales (25). El poder deliberativo de las Conferencias fue defendido por numerosos Padres (26).

Los Obispos proponían además otras variadas cuestiones: la autoridad de que gozarían las comisiones que para los diversos problemas se elijan en el seno de las Conferencias (27); funciones específicas del Presidente y del Secretario, así como los modos de elegirles (28); elección y misión de la Comisión Permanente (29); conveniencia de que algunos religiosos formasen parte de la Conferencia (30) y la utilidad que aportaría a la vida de la Iglesia un intercambio periódico y directo entre miembros delegados de la Conferencia y la persona del Romano Pontífice (31).

Por su parte, los votos enviados por las diversas Universidades de la Iglesia apenas si insinúan el tema (32). A los estudiosos de

p. 416; Mons. Jáuregui, ib. p. 442; Mons. Mota, ib. p. 267 y numerosos obispos brasileños, cfr. ib. p. 253.

(24) Así el Obispo español Muñozerro, Ib. pars II, p. 462-463. Cfr. también Mons. Wichorowski, ib. pars VII, p. 329.

(25) Se expresaban de este modo un gran número de Obispos: los prelados brasileños Monsinho, Lafayette, Varari y Goncalves. Ib. pars VII, p. 242. Mons. Correa, obispo de Circuta (Colombia), pedía se aumentase la potestad de "Episcoporum conventus eorumque decisiones", ib. p. 403; Mons. Charrière, Obispo de Friburgo, pedía que se disminuyesen las leyes generales de forma que los obispos en los Sínodos pudiesen legislar sobre el terreno de su competencia. Ib. pars II, p. 37-38.

(26) Mons. Moscato, Arzobispo de Salerno, ib. pars III, p. 577. La misma opinión manifestaban Mons. Zorzi, ib. pars VII, p. 163; Mons. Tortelo, ib. p. 103; Mons. Alba Palacios, ib. pars VI, p. 253; Mons. Rusch, ib. pars I, p. 88; Mons. Perrin, ib. pars V, p. 500; y Mons. Menager, ib. pars I, p. 476.

(27) Mons. Peralta urge la necesidad de crear Comisiones, pero añade: "Urge ergo stabilire statutum iuridicum quo regulentur omnes istae Commissiones, determinando naturam, obiectum et media quibus suos fines assequi possint". Ib. pars II, p. 377. Lo mismo afirmaron González Moralejo, ib. p. 435, y los Cardenales Bueno Monreal y Antoniuti, p. 327 y 399, respectivamente.

(28) Así Mons. Nowicki. Ib. pars I, p. 552. Mons. Riesco Carbayo pedía que el Presidente gozase de jurisdicción. Ib. pars II, p. 450.

(29) Mons. Florit, arzobispo de Florencia. Ib. pars III, p. 276. Cfr. También Mons. Carraro, ib. p. 738-739.

(30) El Obispo de Amberes, Mons. Geeraerts. Ib. pars I, p. 150. También Mons. Acciari. Ib. pars IV, p. 466.

(31) Mons. Hurley. Ib. pars V, p. 539. Cfr. También Mons. Riberi, ib. pars II, p. 98; Mons. Castán Lacomá, pars II, p. 426; Mons. Nowicki, pars I, p. 552.

(32) Apenas se pueden encontrar referencias al tema. La Universidad Gregoriana de Roma pide simplemente que se reúnan los Obispos para una mayor cooperación: "Nostri temporis adiuncta postulare videntur ut, omnino retenta auctoritate quae Episcopis competit in proprium gregem, ex una parte aptis statutis promoveatur maior cooperatio inter Episcopos, eiusdem regionis". Ib. vol. IV, pars I/1 p. 39. El Instituto de Estudios Orientales es más explícito:

la Teología les preocupaba más el problema del Episcopado, concretado a la colegialidad.

Una conclusión se impone al final de esta breve historia en el tiempo inmediato anterior al Concilio. Las Conferencias Episcopales se consideran, en general, importantes para completar la actividad pastoral de los Obispos en sus diócesis; pero los Padres no alcanzan a precisar el ámbito de su competencia y, sobre todo, en ningún caso intentan fundamentar en el plano teológico la figura jurídica de las Conferencias. Será preciso que madure la conciencia de colegialidad tanto por profundización doctrinal, como por la experiencia colegial vivida en el Concilio, para que los Obispos intenten precisar con sentido teológico la naturaleza y competencia de las Conferencias Episcopales.

### III. LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES EN EL AULA CONCILIAR

Este deseo de los Padres tan común y reiterado fue acogido en la primera redacción del Decreto "*De Episcopis ac de Dioeceseon regimine*" (33).

Pero esta primera redacción que contenía el texto enviado a los Obispos antes de iniciarse las sesiones del Concilio, tenía perfiles prácticos que no podían vislumbrar los fundamentos doctrinales sobre la colegialidad, los cuales empezarian a advertirse después de las primeras sesiones en torno a la Constitución Dogmática sobre la Iglesia.

El Esquema le dedica íntegro uno de los cinco capítulos, pero desde la introducción se afirma el carácter práctico y circunstancial de las Conferencias. Su fin es aunar fuerzas para contrastar

"I.O.S. postulat ut in nationibus vel regionibus occidentalibus instauretur conventus nationalis vel regionalis Episcoporum, praeside Episcopo dignitate primatiali decorato, qui activitatem apostolicam totius regionis coordinet et cui detur leges edendi potestas, limitata quidem et presse definitiva". Ibid p. 150. En general, el tema de las Conferencias no aparece en estos votos enviados por las Facultades. Sin embargo, era una común preocupación compartida por los teólogos. "En la Iglesia Católica, escribe Le Guillou, comienza a dibujarse una especie de proceso análogo al que hemos constatado en las jóvenes Iglesias del mundo protestante y ecuménico: Las Iglesias de distintos países comienzan a experimentar la necesidad de encontrarse para enfrentarse con los problemas apostólicos comunes y algunos desearían según parece el restablecimiento de ciertos escalones, intermedios de la jerarquía (agrupaciones provinciales, nacionales, continentales, en cuya cúspide podría encontrarse un obispo en posesión de una jurisdicción análoga a la que tenía antes un patriarca en una región dada del mundo Mediterráneo). ¿El CELAM, en América del Sur, las Asambleas de cardenales y arzobispos en diversos países no son acaso prefiguraciones de estos escalones intermedios que harían revivir relaciones análogas a las que han conocido o que conocen aun ciertas Iglesias Ortodoxas? M. J. LE GUILLOU, *Misión y comunión. Las exigencias de la Comunión*. Barcelona, 1963, p. 481 (La edición primera es de 1959).

(33) SDED 1962, p. 81-84.

los peligros que amenazan la vida cristiana en los diversos territorios (34).

Destaca en este primer Esquema el carácter subsidiario de las Conferencias y su relación dependiente de las Nunciaturas a quienes deben informar previamente de los temas a tratar (35) y de las conclusiones que deben comunicarles para su envío posterior a la Santa Sede (36). De aquí, que sus decisiones no tengan fuerza jurídica (37) si no se la concede la Sede Apostólica (38), aunque, con el fin de promover el bien común de la nación, se les recomienda a los Obispos las lleven a efecto en su propia diócesis (39). Pero queda siempre a su prudencia y discreción el concederles fuerza jurídica (40).

### *Primer esquema oficial*

Un nuevo texto, fechado el 22 de abril de 1963, fue distribuido inmediatamente a los Padres. Este Esquema dedicaba todo el capítulo III a la cooperación de los Obispos en los ministerios extra-territoriales de su diócesis y comenzaba el primero y más amplio apartado con el tema de las Conferencias Episcopales.

*La Relatio* destaca esta novedad, supuesta ya en las discusiones en torno a la Constitución Litúrgica, pero que exigía todavía una regulación "pro iure condendo" que esclareciese los principios jurídicos por los que habían de regirse (41).

El motivo que da origen a este nuevo texto es de índole pastoral: en las circunstancias actuales no basta el vínculo de caridad entre las diversas diócesis, sino que se presenta como imperativo

(34) SDED 1962, p. 81.

(35) "Opportuno ante Conferentiae celebrationem tempore Nuntius vel Delegatus Apostolicus certior fieri debet de rebus in Conferentia pertractandis deque earum ordine". SDED 1962, p. 82.

(36) "Conferentia expleta, acta et initae deliberationes ad Apostolicam Sedem per Nuntium vel Delegatum Apostolicum communicanda sunt ut ipsa, si opus sit, sua auctoritate intervenire possit, neque ad singulos Episcopos acta et deliberationes transmitti poterunt, nisi prius Apostolica Sedes responsum dederit et mentem suam patefecerit". Ibid.

(37) "Decisiones prolatae ab Episcopis, in Coetu seu Conferentia Nationali legitime coadunatis, vim legis non habent ideoque iuridice non obligant singulos Episcopos, nisi expressa et specifica Apostolicae Sedis adprobatione corroborentur". Ibid.

(38) "In rebus pro quarum solutione oporteat normas iuridicas ferre, aedeatur Apostolica Sedes eiusque iudicio standum erit". Ibid. p. 83.

(39) "Ad unitatem fovendam et ad bonum commune promovendum vel augendum, debita reverentia accipiendae sunt et ad effectum deducendae ab unoquoque Nationis Episcopo, nisi obstant graves rationes, de quibus ipse Episcopus iudex est pro suo territorio". Ibid. p. 82.

(40) "Unusquisque Episcopus, pro sua prudentia et discretione, normas in Coetu Nationali Episcoporum latas vi iuridica in propria dioecesi fulcire potest". Ibid. p. 83.

(41) RDE 1963, p. 18-19.

una común norma de actuación que coadune los esfuerzos de todos y sume las experiencias de las diversas diócesis para mayor eficacia pastoral. Esta acción conjunta del Episcopado del territorio nacional evitará el desconcierto en los fieles y cualificará la autoridad de la Iglesia frente a la autoridad civil (42). El Esquema cita el discurso de Pío XII dirigido a los Cardenales el 2 de Noviembre de 1954 en el que alaba la creciente intercomunicación de las diversas diócesis (43).

Esta segunda redacción no contiene definición alguna de las Conferencias Episcopales, pero señala la obligación de constituir las en cada nación (art. 18 1) y aún la posibilidad de que se creen Conferencias Internacionales (art. 18 3). No se mencionan las conferencias de Metropolitanos ni las de los Obispos de una misma provincia eclesiástica.

La mayor parte del Esquema está dedicado a precisar los principios jurídicos por los que deben regirse (art. 19-24), aún supuesto que cada Conferencia precisa sus propios estatutos (art. 28,2).

Estos principios jurídicos pueden agruparse en tres apartados:

1.º *Miembros que las constituyen.* — Forman parte de las Conferencias y tienen voto deliberativo todos los Ordinarios del lugar y los Obispos coadjutores. Se exceptúan los vicarios generales. Los estatutos de cada Conferencia deben determinar si también pertenecen los Obispos titulares y, en caso afirmativo, se debe precisar si gozan de sufragio deliberativo o puramente consultivo.

2.º *Comisiones.* — En cada Conferencia deben constituirse una Permanente (*Concilium permanens*) y diversas Comisiones, a las que pueden pertenecer tanto obispos residenciales, como titulares con el encargo de estudiar aquellos problemas que han de tratarse en las reuniones plenarias. Como centro de coordinación propone la figura del Secretario (*Secretariatus Generalis*). Para la elección del Presidente, tanto el modo de elegirlo como el tiempo de duración, deberán determinarlo los estatutos de cada Conferencia. También deben precisar la frecuencia y el modo de convocar las diversas reuniones. Los Estatutos respectivos deben ser aprobados por la Santa Sede (44).

(42) SDE 1963, p. 14. Mons. Schäufele, arzobispo de Friburgo, pidió que desapareciese esta última expresión: "Verba apud civilia Gubernia vel acatholicos viros omittantur". EDE 1963. Emendatio 153, p. 28.

(43) AAS 46 (1954) 675-676.

(44) El Esquema solo afirma que los estatutos deben ser aprobados por la Santa Sede (ab Apostolica Sede probandis). SDE 1963, p. 14. Pero la *Relatio* precisa: "Quae statuta, ut pronum est, si iam in usu habeantur huic nostro Decreto erunt post Concilium accommodanda; si vero non habeantur, ex novo erunt efficienda: in utroque casu, Sanctae Sedis probatione requisita". RDE 1963, p. 19.

3.º De mayor interés son los artículos 22-24 en los que se precisa la fuerza jurídica de que gozan las decisiones. Sobre este tema se habían manifestado diversos criterios a lo largo de las discusiones de la Constitución "Sacrosantum Concilium" y era llegado el momento de precisarlos. He aquí los principios fundamentales:

a) Las decisiones de las Conferencias deben ser aceptadas con la "devida reverencia" por cada uno de los Obispos y deben procurarse realizarlas.

b) El Obispo que en algún caso particular y "ob grandes razones" no pueda obrar en relación a lo decidido por la Conferencia Episcopal debe manifestarlo por escrito al Presidente, aduciendo los motivos que justifican su decisión.

c) Las decisiones tomadas por una mayoría de dos terceras partes y que han sido ratificadas por la Santa Sede obligan jurídicamente (etiam iuridice obligant) en los casos siguientes.

- Cuando se trata de declaraciones de cierta importancia (45).
- En el caso de asuntos de interés nacional con relación al Gobierno del país (46).
- Siempre que dos terceras partes precisen que la decisión obligue con fuerza jurídica.

Fuera de estas dos materias de por sí graves, las decisiones de las Conferencias sólo entrañarían una obligación moral. El hecho de dar a todas las decisiones obligación jurídica pondría en peligro de disminuir la responsabilidad personal de cada Obispo en su propia diócesis y la misma autonomía de la iglesia local (47).

La *Relatio* de Mons. Carli expone los tres principios que rigen la diversa precisión jurídica de que gozan las decisiones de las Conferencias:

a) "Conferentia nationalis non identificatur quidem cum Concilio plenario, aut provinciali, at ea inutilia omnino non redit; immo eorum opportunitatem confirmat et magis quam ipse Codex definit.

b) Episcopus residentialis in suos subditos vera, ordinaria ac immediata gaudet potestate quae, iure divino, solummodo Romano Pontifici subiicitur;

(45) SDE 1963, p. 18-19.

(46) Lo precisa la nota 9. "Ex. gr., talia sunt negotia de re scholari, administrativa, de morali usu iurium civilium, et his similia". *Ib.*, p. 19.

(47) Lo precisa la *Relatio*. RDE 1963, p. 14-20.

c) *Attamen bonum commune animarum alicuius nationis, redundans ultimatum in bonum singularum dioecesium, quandam exigit similitudinem ac unitatem actionis pastoralis ex parte omnium Episcoporum eiusdem nationis*" (48).

Estos principios tratan de conjugar la autonomía propia de cada Obispo en su diócesis y las exigencias pastorales que requieren una acción conjunta del Episcopado de la nación. En todo caso, cabe el recurso a la Santa Sede: "Contra decisiones de quibus supra datur recursus ad Apostolicam Sedem, at in devolutivo tantum" (art. 24 2).

Como respuesta al Esquema, los Padres hicieron llegar la Comisión antes de iniciarse los debates un abundante número de "Emendationes" (49).

Los Obispos y algunas Conferencias Episcopales proponían numerosas enmiendas a casi todas las afirmaciones del Esquema.

Algunos pedían que se revisase el fundamento doctrinal de las Conferencias a partir de la colegialidad episcopal (50). De este modo aparecería con más relieve la razón de ser de un gobierno colegial en la Iglesia (51) y se fundamentaría la obligación jurídica de sus decisiones (52). Por su parte, los Obispos del Sur de Francia proponían que se destacase el fenómeno de la socialización como fundamento pastoral exigitivo de las Conferencias (53).

Pero, como fácilmente era previsible, los proyectos de enmienda de los Padres se centraron sobre el carácter obligatorio de las decisiones. Algunos pedían que las decisiones que no gozaban de fuerza jurídica sólo obligasen a una "debita reverencia" sin necesidad de cumplirlas (54), o que los obispos procurasen someterse a ellas, —salvo razones especiales— para fomentar la unidad en la acción (55). Otros rechazaban toda fuerza jurídica y afirmaban que era suficiente mantener su obligatoriedad en los casos en que fuese posible (56), ya que una obligación jurídica se opone al gobierno "monárquico" de las diócesis (57) y se correría el riesgo de admitir una nueva autoridad entre la Santa Sede y los Obispos (58).

No fueron menos numerosas las peticiones de quienes se declaraban partidarios de que los Obispos se sometiesen jurídicamente

(48) *Ib.* p. 19.

(49) Exactamente, 65 *Cfr. EDE* 1963, p. 22-37.

(50) (Seitz). *Ibid.* *Emendatio* n.º 147, p. 27.

(51) (Welykyj). *Emendatio* 152, p. 27-8.

(52) *Emendatio* 167, p. 30.

(53) *Emendatio* 140, p. 22.

(54) "Omittantur verba: "et ad effectum deducantur" (Alern, Fergus, O'Callaghan, Hanly, Browne, Murphy y Morris). *Emendatio* 185, p. 33.

(55) (Schäufele). *Emendatio* 182, p. 33.

(56) (Lane). *Emendatio* 191, p. 34.

(57) (Krol). *Emendatio* 201, p. 36.

(58) *Emendatio* 192, p. 34.

a las decisiones tomadas conjuntamente en las Conferencias (59). Ello favorecería la obediencia de los fieles (60), máxime en el caso de ser ratificadas por la Santa Sede (61), aunque, en opinión de otros Padres, este recurso a la aprobación del Papa no era necesario, sino más bien oneroso, y, por lo mismo, debía, en circunstancias normales, omitirse (62). En este caso, no parece necesario la celebración de Concilios Nacionales ya que también las Conferencias tendrían fuerza legislativa (63).

Finalmente, alguno alabó la actitud del esquema por haber adoptado "una vía media entre maximalistas y minimalistas" (64).

Otras peticiones iban orientadas a esclarecer que también pertenecían a las Conferencias Episcopales los obispos auxiliares (65) y titulares (66). Otros pedían que se fijase el modo de elegir el presidente (67) y aún se apuntó la conveniencia de evitar un posible nacionalismo que se esconde tras la denominación de Conferencia *Nacional*. Se proponía que se les denominase "Conferencias Territoriales" o "Regionales" (68), o simplemente Conferencias Episcopales (69).

Mención aparte merecen las peticiones que intentaban precisar los temas que debían constituir objeto de debate en las Conferencias. Para no disminuir la autoridad del Obispo en su diócesis, convenía que se tratase en las reuniones plenarias solamente los problemas cuya solución supera los límites del propio territorio diocesano (70), y se debía también tener en cuenta las diversas circunstancias de las distintas diócesis en cada nación (71). El Card. Richaud, Arzobispo de Burdeos, enumeraba algunos temas que debían considerarse de competencia de las Conferencias sin necesidad de recurrir a la Santa Sede (72).

(59) (Nécsey). Emendatio 186, p. 33.

(60) (Valerii). Emendatio 144, p. 24.

(61) (Scapinelli). Emendatio 188, p. 34.

(62) (Cooray). Emendatio 195, p. 34-35.

(63) (13 obispos del Africa Oriental). Emendatio 142, p. 22.

(64) Emendatio 196, p. 35.

(65) (Herrera). Emendatio 176, p. 32. Cfr. también Emendatio 164-165, p. 29 y Emendatio 177, p. 32.

(66) (Seitz). Emendatio 166, p. 30. Cfr. también Emendatio 170.

(67) (Seitz). Emendatio 174, p. 31. (Schäufele). Emendatio 175.

(68) (Welykyj). Emendatio 151, p. 27.

(69) (Algunos obispos de Africa Oriental). Emendatio 150, p. 27.

(70) Emendatio 145, p. 25.

(71) (Episc. Regionis Meridionalis Galliae). Emendatio 140, p. 22.

(72) "Caput III optime agnoscit Conferentias Episcopales, sed optandum valde est ut recursus ad Sanctam Sedem non sit necessarius, in quibusdam casibus, v. g.:

1) Quando agitur de organizatione practica et competentia operum apostolicorum et actionis catholicae.

2) quando agitur de approbatione textum liturgiorum in vulgari lingua per aliquam episcopalem Conferentiam...

El Decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos se discutió en el Concilio del 5 al 18 de noviembre de 1963, en la segunda etapa conciliar. El capítulo III entró en el Aula el 12 de noviembre y ocupó tres jornadas.

Mons. D'Souza en una conferencia de prensa, el 16 de noviembre resumía de este modo los debates: "La gran mayoría de los Padres está convencida de la utilidad y necesidad de las Conferencias Episcopales... toda la discusión ha estado centrada en establecer si debe darse y en qué medida un estatuto jurídico sin que se lesione la libertad y el derecho de iniciativa de cada obispo en su propia diócesis. La decisión es importante y puede tener repercusiones profundas en la estructura administrativa de toda la Iglesia" (73).

En este punto, la mayoría de los Padres se definía por negar todo valor de obligación jurídica a las decisiones de las Conferencias (74). Si bien no pocos pedían que se les diese una fuerza obligatoria (75) y algunos elegían un camino medio para concederles, si no propiamente una obligación, sí, al menos, una "vim moralem obligandi" (76).

Otro punto focal de las intervenciones fue la necesidad de fundamentar los principios teológicos en que se apoyan las Conferencias. Mons. Carli que había hecho de Relator, en una intervención personal, afirmó que no podían fundamentarse en razones históricas, teológicas y jurídicas ni en "la llamada colegialidad de derecho divino, aun en el caso *dato sed non concesso* que se pueda probar tal colegialidad (77). Si las Conferencias se fundasen sobre la colegialidad vertical o de derecho divino, sería muy difícil salvar la naturaleza monárquica del obispo diocesano. Los documentos

---

3) quando agitur de tempore scholaritatis et de programmatis vitae et studiorum in seminariis...

Nam apparet evidenter contra leges psychologiae et pedagogiae uniformiter statuere pro omnibus regionibus, in quibus cultura, temperamentum, traditiones tam diverso modo esse praebent". Emendatio 149, p. 27.

(73) G. CAPRILE, *Il Concilio Vaticano II*, vol. III, p. 269.

(74) Así los cardenales McIntyre, Gracias, Mayer, Landazuri, Spellman, Frings, Siri, Wyszynsky, Alfrink y los obispos Olaechea, Pildain, Muñoyerro, Bianchi, Franick y Santin. Para los resúmenes de sus intervenciones, cfr. G. CAPRILE, op. cit. 255-271.

(75) Las palabras del cardenal Ritter son el exponente de esta opinión. "Le Conferenze appaiono oggi necessarie ai fini di un efficace apostolato. Conviene riconoscere alle decisioni delle Conferenze episcopali un valore obbligatorio. E noto quanto sia utile, per il raggiungimento di qualsiasi scopo, l'unanimità di quanti vi tendono... Sagia é stata pure l'idea di escludere ogni positivo obbligo morale senza o l'intervento della Santa Sede. La Conferenza episcopali non presentano alcun elemento in contrasto costituire una terza autorità intermedia por il Romano Pontefice e i vescovi". G. CAPRILE, op. cit. p. 257.

(76) En esta opinión se podrían clasificar las intervenciones de Ansel, Guerry y Ntuyagha.

(77) Aun estaba en discusión el cap. III de la Constitución "Lumen Gentium".

pontificios cuando aprueban o recomiendan las Conferencias no ayudan jamás a la colegialidad episcopal. A lo sumo, de la historia eclesiástica se puede deducir una colegialidad que podríamos llamar horizontal, la cual se distingue esencialmente de la colegialidad vertical” (78). El Cardenal Alfrink precisó que era necesario distinguir claramente entre el cuerpo episcopal y las Conferencias. “El colegio episcopal, dijo, tiene todo su fundamento en la totalidad de los obispos de la Iglesia unidos al Vicario de Cristo. No se puede jamás hablar de cuerpo episcopal sin el Papa, y mucho menos contra el Papa. Tal función del cuerpo episcopal no se puede transferir a una asamblea local o nacional de obispos, porque la potestad del colegio unido al Papa se ejercita solamente en el Concilio, o fuera de él, por todo el colegio, nunca por una parte de él” (79).

Otros, por el contrario, afirmaban que se fundamentaban en la *colegialidad* (80) o en la *comunidad* de la unidad (81) o en la caridad (82). Aún estaba en discusión el capítulo III de la Constitución “Lumen Gentium”.

Por lo demás, volvieron a repetirse los proyectos de enmienda en relación a distinguir claramente entre Conferencias Episcopales y Sínodos Nacionales, en la necesidad de crear Conferencias en las diversas provincias eclesiásticas, en señalar el peligro de un nacionalismo y la conveniencia de que desapareciese la denominación de “nacional” (83). Otros intentaban precisar quiénes deberían tomar parte de las Conferencias y qué clase de sufragio gozarían los obispos auxiliares y titulares, así como en resaltar la necesidad de que las Conferencias tuviese una relativa autonomía y que el Concilio no diese excesivas normas para no ahogar la espontaneidad de este nuevo organismo en su mismo nacimiento.

Los debates concluyeron el día 14 de noviembre e intervinieron en la discusión 29 Padres, además de otros 12 que presentaron sus propuestas por escrito.

(78) G. CAPRILE, op. cit., p. 263-264.

(79) G. CAPRILE, op. cit., p. 267.

(80) Como parece indicar Mons. Ancel. Mons. Bellido Dammert pidió: “Serve necessario inoltres, che il capitolo esponesse il fondamento teologico delle Conferenza episcopali, in armonia con la doctrina della Chiesa, recentemente esaminata in aula conciliare”. G. CARRILE, op. cit., p. 265.

(81) Así Mons. Guerry.

(82) Así el Cardenal Lefebvre.

(83) La terminología fue muy variada. Se usaron los términos “*natio*”, “*territorium*”, “*regio*”, pero siempre con el mismo sentido, como se deduce por el uso frecuente de las partículas *vel* y *seu*, cfr. F. KLOSTERMANN, *Las Conferencias Episcopales Supranacionales*, en “IDO-C”, 31-33 (1968) 11.



## TEXTUS PRIOR

Tanto las “enmiendas” como los “modi” presentados a lo largo de los debates guiaron la redacción del nuevo esquema que, según la *Relatio*, tenía estas novedades especificadoras:

1.º Se dedica todo un número a los Sínodos diocesanos y Concilios regionales que a través de la historia han contribuído con eficacia en la enseñanza de la fe y en la disciplina eclesiástica. El Esquema exhorta a que se renueve y fortalezca esa vieja tradición. Con ello satisfacía numerosas peticiones de los Padres a este respecto (84). Asimismo, recogía la doctrina del Decreto “De Ecclesiis Orientalibus”, recientemente promulgado, aunque remitía al *Codex* los principios normativos (85).

2.º A petición de varios Padres el texto se reduce en extensión para enumerar sólo los principios generales. Fueron frecuentes las intervenciones que intentaban frenar la ilusión de los debates con un estatuto jurídico acabado. El Cardenal Siri pidió que se redujese el texto a unos pocos principios generales... “Una ley conciliar, afirmó, no es fácilmente reformable y por lo mismo se debe proceder con cautela. El derecho sobre el que se fundan las Conferencias es exclusivamente eclesiástico... Para el buen funcionamiento de las Conferencias, a parte de lo que el Concilio tenga a bien decidir, basta el derecho natural, sobre el que todos los hombres encuentran su libre acuerdo” (86).

Estas peticiones fueron, en buena parte, aceptadas por la Comisión (87). El capítulo consta de nueve artículos que se reagrupan en dos títulos: definición e importancia, estructura y competencia.

3.º *Definición*. — Por primera vez el Esquema propone la definición de las Conferencias que perdurará sin cambio alguno hasta el texto definitivo: “Est Episcoporum Conferentia veluti coe-

(84) Esta petición había sido formulada por los Obispos. cfr. EDE 1963, *Emendatio* 141 y 13 obispos del Africa Oriental, ib. *Emendatio* 142. Pero fue en los debates donde algunos Padres, especialmente los orientales Mons. Amadouni, Zoghby y Mons. Codesse en nombre de 45 obispos canadienses.

(85) RCR 1964, p. 41. Cfr. también TER 1964, p. 92.

(86) G. CAPRILE, op. cit. p. 266. Lo mismo habían afirmado los Cardenales Gracias, Spellman y Meyer. El Cardenal Frings había pedido que “cada Conferencia se organice como bien le venga, que el Concilio no establezca organismos particulares para no imponer limitación a la libertad de acción”. Y fundamentaba estas razones en la Conferencia Episcopal Alemana que “existe desde 1867, y ha dado buenos resultados”. Ib., p. 262.

(87) “De his tamen Conferentiis, iuxta plurium Patrum animadversiones, fundamentalia tantummodo principia traduntur”. RCR 1964, p. 35. “In articulo accurate agitur de Conferentiis Episcoporum, quin tamen singula particularia expresse determinentur”. Ib., p. 42.

tus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum pastorale coniunctim exercent ad maius bonum, quod hominibus formas et rationes, occurrentibus aetatis adiunctis praebet Ecclesia, provehendum, praesertim per apostolatus formas et rationes occurrentibus aetatis adiunctis apte compositas.

El Decreto no fundamenta las Conferencias en ningún supuesto doctrinal. Su razón de ser son motivos pastorales e históricos: el bien de la Iglesia y los frutos alcanzados por las Conferencias ya existentes. La Comisión no quiso dirimir las cuestiones doctrinales que habían aflorado a lo largo de los debates. La colegialidad no había sido aun solemnemente afirmada en la Constitución "Lumen Gentium" y para los fines del Decreto era suficiente afirmar que las circunstancias actuales requerían la acción conjunta de los obispos de cada nación. De este modo, serían signo de caridad y motivo de eficacia (88).

4.º *Miembros que la constituyen.* — Este punto fue desde el principio uno de los más discutidos y ha recibido enmiendas en sucesivas redacciones. Según este *Textus prior*, pertenecen a la Conferencia Episcopal todos los obispos del lugar, incluidos los auxiliares y titulares "peculiari munere in universa natione fungentes". Conceder a los obispos auxiliares y titulares voto deliberativo y consultivo queda a determinar por los estatutos de las respectivas Conferencias. A lo largo de las anteriores etapas conciliares se habían manifestado las más encontradas opiniones (89). La Comisión quiso manifestarse "larga" en este sentido y delimitar

(88) *Ib.*, p. 41. Cfr. también TER 1964, p. 93.

(89) *La Relatio* resume de este modo las diversas opiniones de los Padres: "Patres multa diversimode dixerunt tam de Membris Conferentiam, quam de eorum iure suffragii ferendi.

a) Quod attinet ad Membra Conferentiarum: quidam proposuerunt ut Conferentiarum Membra de iure haberentur Ordinarii locorum —exceptis Vicariis Generalibus—, et de Coadiutores, et Auxiliares, et Vicarii Capitulares itemque Vicarii Generales si sint Episcopi; —quidam autem dixerunt ut praeterea essent de iure Membra Conferentiarum etiam singuli Episcopi titulares in territorio degentes; —quidam vero expostularunt ut Episcopi titulares in territorio degentes essent de iure Membra Conferentiarum si peculiari aliquo munere fungerentur, cuiusmodi sunt v. g. Vicarius Castrensis, Rectores Universitatum Catholicarum, Adsisstens Nationalis Actionis Catholicae; unus vel alter denique censuit ut ius interessendi Conferentiae Episcoporum tribueretur quoque alicui peculiari delegato seu deputado a Conferentia Superiorum Maiorum religiosorum, quorum domus canonicæ erectae sitae essent in territorio.

b) Quod attinet ad suffragium ferendum ab his qui Conferentiae Episcoporum legitime intersunt: Patres nonnulli dixerunt omnes Episcopos gaudere iure ferendi suffragium deliberativum ratione characteris episcopalis, cuius titulo Conferentiae intersunt; —alii autem Patres dixerunt ius suffragii deliberativi tribuendum esse solummodo Episcopis residentialibus aliisque qui potestate iurisdictionis pollent, cuius ratione Episcopi inter Membra Conferentiae computantur; —quidam denique statuendum dixit ut in Conferentiis singulae dioeceses uno dumtaxat suffragio finerentur". *Ib.*, p. 42. Un resumen aún más amplio lo hace la *Relatio* de Mons. Schäufele, TER 1964, p. 94-95.

al mínimo las decisiones que quedarían a la libre opción de las propias Conferencias.

5.º *Estatutos.* — El Esquema deja libertad a las Conferencias para que determinen sus propios estatutos, los cuales han de ser reconocidos (recognoscenda) por la Santa Sede. Propiamente, no se trata de una aprobación, sino de una ratificación oficial (90). La *Relatio* usa también la misma expresión: “*quae semper Sedis Apostolicae recognitione indigent*”.

El tema había sido objeto de discusión en las deliberaciones previas. Varios obispos habían pedido que los estatutos de las Con-

(90) La Comisión no ha dado nunca una respuesta clara al significado de la palabra “recognoscenda”. Todavía un modo al *textus emendatus* decía “Loco “Ab Apostolica Sede recognoscenda” dicatur: “Ab apostolica Sede approbanda”. Ratio: Claritatis gratia”. Resp. “Non admittitur quia maioritate requisita suffragiorum a Patribus textus approbatus est”. TRH 1965, p. 119. El problema requiere, sin embargo, un esclarecimiento mayor. A pesar de que la expresión “Approbare” no es clara en el lenguaje del Código (Cfr. K. MOERSDORF, *Die Rechtsschprache des Codex Juris Canonici*, Paderborn: Verb. F. Schöningh 1967, p. 85-86), el texto ha preferido el uso de *recognoscere* para indicar que se trata de un “visto bueno”. Esta interpretación se puede avalar con la historia de otros textos. La Constitución sobre la Sagrada Liturgia se encontró con la misma dificultad al matizar la jurisdicción de las Conferencias en relación con la introducción de las lenguas vernáculas. La redacción final del Esquema concedía a las Conferencias solo el derecho de *proponere* a la Santa Sede. Las *Emendationes* a este Esquema piden un cambio importante: “Quia vero in paragrapho tertia vobis mox dicemus ut loco “proponere” inseratur verbum “statuere” necesse nobis visum est inserere claram mentionem de limitibus et normis servandos a coetibus episcoporum” (Cfr. Schema Constitutionis de Sacra Liturgia. Emendationes a Patribus conciliaribus postulatae a Commissione conciliari de Sacra Liturgia examinatae et propositae, IV, Cap. I, nn. 16-31 Schematis. Typ. Polig. Vat. 1962, p. 13). Esta enmienda fue en parte atendida: “Emendatio vero a valde numerosis Patribus proposita loco “*Sanctae Sedi proponere*” scribit: “*Statuere, actis ab Apostolica Sede recognitis*” (ib. p. 14), si bien con una importante aclaración: “Verbum “*recognitionis*” aliquo modo ambiguum est, ac proinde substitutum est verbis “*probatis seu confirmatis*”. Commissio enim, post maturam disceptionem, hanc ultimam locutionem selegit, ut clarius mens Patrum, qui hac in re intervenerunt, patefaciat. Verbum enim “*probatis*”, de se genericum, specificatur seu explicatur verbo “*confirmatis*”. “Nam hac locutione ostenditur ius quod ab autoritate inferiore legitime statuitur et ab auctoritate superiore agnoscitur, ac completur. Inde via media obtinetur, cum auctoritas inferior ius condat et auctoritas superior novam vim iuridiam addat” (Ib. p. 15). Si, pues, aún en este texto se ha procedido con tanto cuidado evitando la conjunción *vel* para eludir la disyuntiva “o”, su traducción exacta debe ser, “es decir” (seu). La *recognitio* de este texto es, pues, mero reconocimiento o “visto bueno”. Esta interpretación se confirma asimismo con la historia de la misma expresión “approbare” que aparece en el mismo Decreto “Christus Dominus”, como requisito para la formación de las Conferencias Internacionales que sean *aprobadas* por la Santa Sede (“Apostolica Sede probante”, se lee en SDE 1963, p. 15 que se cambia en sucesivas redacciones por “Apostolica Sede approbante” y así pasó al texto definitivo). De aquí que tanto las razones de Klostermann por hacer perder valor a esa *aprobación* (cfr. F. KLOSTERMANN, *Las Conferencias Episcopales Supranacionales*, IDO-C 31-33 (1968) 23), como los atenuantes de J. Sánchez que le llevan a afirmar que en relación a los estatutos de las Conferencias Nacionales “de hecho se trata de una aprobación de los estatutos por la Santa Sede”. (cfr. J. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Centralización y descentralización*, p. 193-194), me parecen no tener en cuenta, suficientemente, la historia de la redacción.

ferencias existentes que habían sido ya aprobados por la Santa Sede no necesitasen una nueva reestructuración (91). Los Cardenales Gracías y Frings indicaron la conveniencia de que cada Conferencia eligiese los estatutos adaptados a sus propias necesidades (92). La Comisión accedió en parte a estos deseos y se limitó a señalar unos puntos de orientación "para que tiendan más eficazmente a la consecución de su fin" (93).

6.º *Competencia*. — Uno de los puntos más vivamente discutidos en el Aula fue determinar la fuerza jurídica de las decisiones tomadas por las Conferencias (94). Como he consignado en páginas anteriores, la mayor parte de las intervenciones pedían que no se les diere valor de obligación jurídica. Sin embargo, el 4 de diciembre de 1963, el Concilio había promulgado el Decreto sobre la Liturgia, en el que se reconoce a las Conferencias Episcopales el derecho a legislar sobre algunas cuestiones litúrgicas. La Comisión reconoce este derecho y lo amplía solamente a los casos en que "así lo prescriba el derecho común o así lo establezca la Sede Apostólica por medio de un peculiar mandato dado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia". Sólo en estos casos se había mantenido un criterio común entre los Padres, cumplida la condición de que las decisiones hayan sido legítimamente tomadas por dos tercios, al menos, de los Prelados que gozan de voto deliberativo (95).

### TEXTUS EMENDATUS

El esquema entró de nuevo en el Aula en la tercera etapa Conciliar y ocupó las congregaciones 83-86, del 18 al 23 de septiembre.

En el verano de 1964 y antes de iniciarse esta tercera sesión conciliar, los Padres hicieron llegar a la Comisión del Decreto algunas "Animadversiones" (96). Durante las jornadas que duró su discusión, un buen número de Padres propusieron diversas enmiendas (97). La Comisión sólo aceptó tres, todas de menor importancia, pero dieron motivo a un nuevo texto, llamado TEXTUS EMEN-

(91) Lo habían pedido los Padres: Browne, O'Callaghan, Fergus, Philbin y Hanly, cfr. EDE 1963, p. 28. Emendatio 158.

(92) Cfr. G. CAPRILE, op. cit., p. 262.

(93) Este es el sentido de los tres organismos que sugiere (El Consejo Permanente, la creación de diversas comisiones y el Secretariado). RCR 1964, p. 43.

(94) RCR 1964, p. 43.

(95) Ibid., p. 43.

(96) *Animadversiones a Concilii Patribus exhibitae super Schema Decreti de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia. Series Prima* 1964, 156 pág. polic.

(97) *Animadversiones a Concilii Patribus exhibitae super... Series Secunda* 1964, 202 pág. polic. *Appendix* 18 pág. polic. *Summarium Animadversiones et Emendationes*, 27 pág. polic. *Appendix*, 5 pág. polic.

DATUS y a una amplia *Relatio* la cual, al mismo tiempo que justificaba los cambios, daba razón de por qué los demás "modi" no habían sido aceptados.

Las propuestas de los Padres volvieron a incidir sobre los mismos puntos de los esquemas anteriores, si bien se concretaron en mayor número en torno a tres aspectos fundamentales: los miembros *a iure* que constituyen las Conferencias, la competencia de los diversos obispos asistentes y la fuerza jurídica de sus decisiones.

En cuanto al primer punto, Mons. Urtasun, obispo de Avignon y en nombre de 27 obispos, propuso que no era preciso que los obispos titulares perteneciesen a la Conferencia Episcopal, excepto el caso de tener encomendada una misión de servicio a la Iglesia de la nación. Sería suficiente que la Conferencia confiase un encargo, aunque fuese solo de ámbito local, p. ej. Rector de una Universidad Católica (98). La Comisión aceptó este modo y el texto se corrigió de forma que cualquier obispo titular con encargo especial, ya sea de la Santa Sede o de la Conferencia Episcopal, puede ser miembro de la misma (99). Esta enmienda pasó al texto definitivo.

Un punto muy debatido se mantuvo nuevamente sobre la competencia de los diversos obispos asistentes que el texto del Decreto dejaba a la libre decisión de los estatutos de las diversas Conferencias. Mons. Schaüfele, relator del tercer capítulo en esta etapa conciliar, resume las opiniones sostenidas hasta el momento en tres grupos: 1.º que todos los obispos presentes, por el mismo carácter episcopal, tuviesen voto deliberativo.

2.º que solamente lo tuviesen los obispos residenciales ya que sólo ellos tenían, propiamente, el derecho de jurisdicción.

3.º que el mismo derecho les compete a los Obispos coadjutores en previsión a su "ius ad dioecesium" (100).

En esta ocasión algunos obispos demandaron para todos el voto deliberativo que el texto dejaba a la libre decisión de los estatutos de las diversas conferencias. Así, Mons. Maucine, obispo auxiliar de Ostia, pedía que no se les excluyese de capacidad deliberativa, al menos, a los obispos auxiliares (101).

El Arzobispo de Mozambique, Mons. Albim Pereira pedía que se incluyesen a los coadjutores y auxiliares, porque en virtud de

(98) ADPEM 1964, p. 186.

(99) TER 1964, p. 98.

(100) TER 1964, p. 94. La *Relatio Generalis* remite a los estatutos, pero precisando que "evidens est statuta conficienda esse tantummodo ab Ordinariis voto deliberativo fruentibus". *Ibid.*, p. 95.

(101) ADPE 1964, p. 31.

la consagración episcopal, pertenecían al colegio y no parecía bien excluirles de su ejercicio (102).

Asimismo, Mons. Wehr, obispo de Treveris y en nombre de 50 Padres, pedía que desapareciese la cláusula que dejaba la decisión a los estatutos de cada nación y que el texto afirmase sin limitación que "todos los Obispos gozaban indistintamente de voto deliberativo" (103).

Los diversos argumentos de todos estos Padres no fueron oídos (104). Más aún, la Comisión no aceptó la enmienda de tres obispos brasileños, los cuales proponían que en los asuntos que requerían el voto de tres cuartas partes, fuese exclusivamente recontada entre los obispos presentes, con el fin de evitar situaciones de algún país, donde una tercera parte de los obispos que poseen voto deliberativo podría no estar presente en las sesiones legislativas de la Conferencia (105). La Comisión no aceptó esta enmienda, pero corrigió el texto para resaltar de un modo más explícito que en esos asuntos se requería solamente el voto de las dos terceras partes "de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo" (106).

Sin embargo, una vez más, las "Animadversiones" confluyeron sobre el punto de mayor importancia: la competencia misma de las Conferencias. Los Padres mantuvieron de nuevo las más encontradas opiniones: desde el deseo de volver al primer esquema para ampliar el campo de decisión jurídica de las Conferencias, hasta el intento de cambiar la definición para borrar todo rastro de fuerza deliberativa (107).

Fue Mons. Samoré, quien propuso una nueva definición de las Conferencias para evitar que pudiese parecer que tenían potestad de dictaminar leyes como los Concilios provinciales o nacionales (108).

El Cardenal Samoré pretendía reducir las Conferencias a unos "encuentros fraternales" para tratar los problemas de común preocupación entre los obispos. La comisión no aceptó esta enmienda y afirma que, al igual que en los Concilios nacionales, en las Conferencias se manifiesta una cierta "adumbrata collegialitatis in-doles" (109).

En esta misma línea, de disminuir el valor jurídico de las decisiones en el seno de las Conferencias, insistía Mons. Santin que

(102) ADPEM 1964, p. 140.

(103) ADPEM 1964, p. 190-191.

(104) TER 1964, p. 99.

(105) ADPEM 1964, p. 74.

(106) TER 1964, p. 100-101.

(107) TER 1964, p. 95.

(108) ADPEM 1964, p. 174.

(109) TER 1964, p. 98.

pedía sólo un “valor moral” y que no tuviesen fuerza obligatoria más que en “casibus gravissimis” y con la condición de que sean aceptadas por las dos terceras partes de obispos (110). La Comisión responde que ese es, precisamente, el sentido del texto (111).

Una respuesta similar se dio a la pregunta de Mons. Fares, que pedía que solo obligasen cuando recibiesen el “beneplácito” de la Santa Sede (112).

Por el contrario, Mons. Kerveadon de Saint-Brienc con algunos obispos franceses, pedían que el Esquema admitiese de nuevo la antigua redacción en la que aparecía más *in extenso* el poder jurídico de las Conferencias (113).

La Comisión respondió que el texto había sido públicamente discutido en la anterior etapa y que la nueva redacción respondía a los deseos expresados en aquella ocasión por la mayoría de los Padres (114).

Dos cuestiones afines plantearon el Cardenal Richaud y el Obispo de Indonesia, Mons. Schoemaker.

El Cardenal francés, volvió a proponer que se determinasen las materias de competencia en relación con el empleo de las lenguas nacionales en el campo litúrgico, los Seminarios y la Acción Católica, cuestiones sobre las que las Conferencias Episcopales podrían decidir sin el recurso a Roma (115).

La Comisión afirmó que el Decreto no podía definirse en enumerar el amplio campo que podía constituir la competencia de las Conferencias. Y que, a su vez, el Concilio había ya encomendado a las diversas Conferencias el uso de la lengua moderna en la liturgia. La A. C. no había dependido nunca de la Santa Sede (116).

Por su parte, el obispo indonesio propuso una cuestión que en la vida pastoral de algunas naciones había dado origen a no pocos conflictos y que podrían aumentar cuando las Conferencias adquiriesen el nuevo estatuto jurídico: la colisión de derechos y de competencias entre las decisiones y organismos que se crean en virtud de los acuerdos de las Conferencias y la actividad de cada obispo en su propia diócesis. Mons. Schoemaker pedía que las instituciones erigidas por la Conferencia dependan de ella jurídicamente y no del Ordinario del lugar. También deben depender de las Conferencias las asociaciones de fieles que tienen un órgano central o nacional. Pero que estas asociaciones para actuar nece-

(110) ADPE 1964, p. 65.

(111) TER 1964, p. 100.

(112) TER 1964, p. 100.

(113) ADPE 1964, p. 9.

(114) TER 1964, p. 101.

(115) ADPE 1964, p. 32.

(116) TER 1964, p. 100.

siten de la licencia del Ordinario del lugar, el cual debe juzgar en cada caso la utilidad pastoral en su diócesis (117).

La respuesta de la Comisión manifiesta su conformidad con esta propuesta que ella no había podido formular por la reducción del esquema, pero que desea que la solución de ese "conflicto" lo tengan en cuenta los estatutos de las diversas Conferencias (118).

En las "Animadversiones" enviadas por escrito antes del comienzo de los debates en el Aula, se encuentran otras cuatro propuestas de enmienda.

Mons. Franié, obispo yugoeslavo, propone que todos los cargos, incluido el presidente, se cubran por voto secreto y tiempo determinado. Con ello se quiere tutelar la libertad de los obispos y "la igualdad colegial", al mismo tiempo que se evitan los inconvenientes que de ordinario comportan largos años de la misma persona en la presidencia (119).

El Arzobispo argentino, Mons. Weber, se pregunta si no conveniría la presencia de algún religioso representante de las diversas órdenes y que gozase, al menos, de voz consultiva (120).

El Obispo de Trieste, Mons. Santin, propone: "ubi numerus episcoporum magnus est conferentiae sint regionales, sed regiones vastae sint" (121). La Comisión responde que ya el texto admite las Conferencias regionales, pero que deja su erección a las decisiones de las respectivas Conferencias nacionales (122).

Finalmente, el obispo italiano Nuzzi propone que el nuevo texto se reduzca aún más y que sólo exponga los principios esenciales (123). La respuesta de la Comisión es que no es posible, ya que ese doble criterio fue el que dirigió la redacción actual del texto (124).

(117) ADPEM 1964, p. 2-3.

(118) TER 1964, p. 100.

(119) ADPE 1964, p. 16: *La Relatio* responde: "Commissioni magis expedire visum est ut de hac re taceretur in schemate ita ut unicuique Conferentiae libertas relinqueretur statuendi —suis attentis adiunctiis—. Experientia inde suadente, totum negotium definiri poterit in novo Codice I. C.

Quod ab Apostolica Sede adprobetur praeses, non est necesse et nunquam hactenus factum est". TER 1964, p. 99.

(120) Ib. p. 17. La Comisión responde: "Commissio formulae praesentis schematis adhaesit, quia Conferentiae sunt Episcoporum. Nihil impedit quominus opportunis modis Conferentia relationes instituat cum religiosis ut efficacius commune bonum provehatur: quod ceterum commendatur" n. 35". TER 1964, ib. A un modo del *textus emendatus* que proponía una adicción semejante, respondió la Comisión: "Nil impedit quominus Conferentia id decernat". TRM 1965, p. 119.

(121) TER 1964, p. 65.

(122) TER 1964, p. 98.

(123) TER 1964, p. 143.

(124) TER 1964, p. 98.



**TEXTUS RECOGNITUS**

Los debates sobre todo el Documento finalizaron el 23 de septiembre de 1964. Del 4 al 6 de noviembre se votó todo el Esquema. De los tres capítulos, el tercero fue el que alcanzó una mayoría más definida sobre los anteriores (125). De hecho, el capítulo tercero fue aprobado el seis de noviembre, pero la Comisión quiso examinar los numerosos “modi” y proponer a los Padres un nuevo Esquema con los modos aceptados (126). Es el *textus recognitus*, entregado a los Padres en la última etapa conciliar y votado el 6 de octubre de 1965 con sólo 14 “non placet”, los cuales se reducirán, finalmente, a dos votos negativos, cuando el 28 de octubre el Decreto “Christus Dominus” es promulgado por Pablo VI.

El nuevo Esquema recoge sustantivamente el texto anterior. Solo figura un cambio de cierta importancia. Un modo presentado por 160 Padres propone que se excluyan como miembros de la Conferencia Episcopal los Nuncios y los Delegados Apostólicos (127). La Comisión atendió este voto, aunque afirmó que estaba implícito en el texto, ya que los delegados Pontificios no son nunca “ordinarios” (128).

Por lo demás, se han vuelto a repetir los modos en torno a la pertenencia o exclusión y, en caso afirmativo, a la competencia de los obispos auxiliares y titulares, así como la capacidad jurídica de la Conferencia y sus relaciones con la Santa Sede (129). No aparece ningún pensamiento nuevo y la Comisión, por su parte, responde reiteradamente a estos modos: “hic omnes modi videntur contra textum a Patribus approbatum maiortate requisita suffragiorum” (130).

(125) El capítulo se votó el 4 de noviembre con los siguientes resultados:

	núm. 36-37		n.º 38
Praesentes votantes	2.014	Praesentes votantes	2.021
Placet	2.000	Placet	1.948
Non placet	11	Non Placet	71
Vota nulla	3	Vota nulla	2

Todo el capítulo tercero

Praesentes votantes	2.070
Placet	1.582
Non placet	15
Placet iuxta modum	469
Vota nulla	4

(126) TRM 1965, p. 113.

(127) TRM 1965, p. 118.

(128) Ibid.

(129) Cfr. “modi” 9, 10-16, 19-20, 22-27.

(130) Solo se aprobó un modo que podía se añadiese “pastorale” al primer párrafo del n. 38 en que se mencionaba el ministerio (munus suum “pastorale”) de los Obispos. Ib. p. 117.

Merecen consignarse, sin embargo, algunos *modos* que pueden esclarecer la doctrina que sustenta las Conferencias, aunque este tema no mereció ningún *modo* expreso.

Un *modo* presentado por 16 Padres propone que el número 36 se sustituya por un nuevo texto en que se ponga de relieve que los Sínodos y Concilios particulares se originan en las iglesias particulares y que manifiestan la naturaleza colegial de la Iglesia (131). La respuesta afirma, sencillamente, que la doctrina aquí expuesta no es acabada y que se debe completar con lo expresado en otros documentos conciliares (132). Salvada, pues, la distancia que separa a los Concilios Nacionales de las Conferencias Episcopales, parece justo completar la doctrina aquí expuesta con la colegialidad afirmada en la Constitución "Lumen Gentium" y las particularidades de las iglesias locales de Oriente, como se consigna en el número 14 del Decreto sobre Ecumenismo.

Tres Padres pedían, a su vez, que el Decreto expresase que la intercomunicación entre los obispos se originaba en la solicitud de la sucesión apostólica a través de los obispos (133). La Comisión no ha querido esclarecer este punto doctrinal (134). No hay, pues, aquí argumento a deducir de la raíz misma de la colegialidad en favor de los concilios particulares y menos aún para las Conferencias.

Finalmente, la Comisión responde a un modo que trata de reducir las Conferencias a una ayuda para cumplir mejor la misión de los obispos en la propia diócesis, que en el texto se conciben las Conferencias como un ejercicio de la "solicitud por todas las Iglesias", tal cual se deduce de la doctrina del capítulo I del Decreto (135).

Aquí concluyen los debates en torno a la naturaleza, estructura y competencia de las Conferencias Episcopales. La letra del Docu-

(131) TRM 1965, p. 115.

(132) Ibid.

(133) Ib. p. 115.

(134) Ib., p. 116.

(135) Este modo intentaba introducir la definición de *Conferencia* el siguiente cambio: "Loco procedentis ponatur sequens textus: "...*Antistites cuiusdam nationis vel territorii consilium capiunt ad munus suum melius exercendum et ad bonum quod hominibus praebet Ecclesia efficaciter provehendum*". La respuesta de la Comisión fue: "Pastorale Episcoporum munus respicit bonum, licet diverso aspectu, tum diocesis unicuique commissae, tum universalis Ecclesiae. Hic respectus, habetur ad illam sollicitudinem omnium Ecclesiarum, ex quo onera dimanant in cap. I huius schematis adumbrata". Ib., p. 117. En relación con este tema es interesante la respuesta dada a este otro modo: "Loco..." ad bonum tum commune tum singularum Ecclesiarum provehendum" dicitur: "ad bonum tum singularum Ecclesiarum tum commune provehendum". Ratio: "Episcopi curam habent directe Ecclesiarum particularium et indirecte boni communis".

Resp. "Ratio non esset pleno consentiens cum doctrina Constitutionis "De Ecclesia"; ceterum ordo rerum hic positus non afficit substantiam". Ib., p. 116.

mento quedaba a la espera de un soporte jurídico que lo empujase a las realizaciones concretas en la vida de la Iglesia.

El 6 de agosto de 1966 Pablo VI promulgaba el *Motu Proprio* "Ecclesiae Sanctae" en el que se contienen las normas para la ejecución de varios decretos, entre ellos el "Christus Dominus" (136).

La Norma 41 regula la doctrina del número 38 del Decreto Conciliar (137). He aquí las normas principales:

1. Los obispos de las naciones o territorios en los que aún no existe la Conferencia Episcopal deben constituirla de acuerdo con el Decreto "Christus Dominus" y sus estatutos deben ser aprobados por la Santa Sede.

2. Las Conferencias Episcopales ya constituídas deben renovar los estatutos, conforme a las prescripciones del Concilio, para que sean reconocidas por la Sede Apostólica.

3. Si las condiciones especiales de una nación no facilitan la erección de la Conferencia, consulten a la Santa Sede, para que puedan inscribirse en aquella Conferencia que mejor se adapte a las necesidades del apostolado de su nación.

4. Las Conferencias Episcopales, especialmente las más próximas, podrán mantener mutuos contactos por medio de algunos Secretarios permanentes. Estos intercambios podrán realizarse: a) sobre las diversas actividades de tipo pastoral. b) transmitiendo los diversos documentos de especial interés que publiquen, bien sea las Conferencias o algunos obispos en particular. c) comunicar las diferentes iniciativas propuestas por la Conferencia y que pueden resultar de especial interés en situaciones similares. d) exponer aquellos problemas que en cada época parezcan tener especial gravedad y urgencia. e) Indicar los peligros y errores que existen en la propia nación y que se prevea su extensión para que se apliquen los remedios adecuados para prevenirlos.

\* \* \*

Hasta aquí, las normas y la doctrina del Concilio Vaticano II. Pero el teólogo no puede detenerse en la letra de los documentos conciliares sin cuestionarse seriamente sobre el fundamento doctrinal en que se apoya y, sobre todo, debe comprometerse en un es-

(136) *Motu Proprio* "Ecclesiae Sanctae", AAS 58 (1966) 759-775.

(137) Estas normas son provisionales, su observancia obliga en tanto no se promulgue el nuevo código. "...easque ad experimentum observari praecepimus, scilicet donec novus Iuris Canonici Codex promulgetur, nisi interdum ab Apostolica Sede aliter providendum sit". Ibid. p. 773-774.

fuerzo por desarrollar todas las posibilidades que se implican en esta doctrina. La doctrina conciliar significa, sin duda, el final de un largo proceso de investigaciones, pero debe ser también el comienzo de un ulterior progreso y desarrollo. Sin embargo, antes de una breve visión de la situación actual de las opiniones de algunos apuntar este difícil problema quizá sea conveniente detenerse en teólogos y canonistas sobre el mismo tema.

#### IV. LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES EN LA DOCTRINA DE TEOLOGOS Y CANONISTAS

En páginas anteriores quedan consignadas las diversas sentencias que expresaron los Padres en sus intervenciones conciliares al tratar de fundamentar doctrinalmente la existencia y naturaleza de las Conferencias Episcopales. Los obispos afirmaron en gran mayoría que eran las exigencias de colegialidad las que reclaman una acción en común de todos los obispos de la nación. Pero se dejaron sentir otras opiniones: la *comunión* jerárquica o la misión universal de los obispos que comportaba un servicio —“*Koinonia*”— a las demás iglesias, principalmente hacia las más próximas y también la plenitud de la misión episcopal que exigía una corresponsabilidad de todos los obispos y una comunión de caridad con las iglesias particulares vecinas (138).

El tema es de especial interés, en él incide el problema de su competencia, en el que a su vez, se debate toda la eficacia de las Conferencias. No es, pues, extraño, que los teólogos traten de esclarecer las exigencias doctrinales de estos nuevos organismos que pueden expresar una novedad en el régimen y en la vida histórica de la Iglesia.

El P. Hamer desecha dos actitudes extremas: Las Conferencias no son de “derecho divino”, tampoco un elemento accidental en la estructura de la Iglesia, son, por el contrario, “útiles, aun más indispensables a la organización actual de la pastoral de un mundo que se unifica poco a poco” (139). El dominico francés rehuye conceder a las Conferencias un carácter exclusivamente práctico de organización de la Iglesia, la cual precisa para su eficacia de unos órganos intermedios de gobierno entre el poder central del Romano Pontífice y el de los Obispos en su propia diócesis. Las

(138) Cfr. notas (80), (81), (82).

(139) “Elles apparaissent utiles, indispensables même, à l'organisation actuelle de la pastorale en un monde qui s'unifie de plus en plus. Mais elles ne sont pas de *droit divin*, comme le sont la papauté et l'épiscopat. D'ailleurs, l'Eglise s'est passée pendant longtemps de conférences épiscopales. Il ne faudrait cependant pas en conclure qu'elles ne sont qu'un élément accidentel dans la structure actuelle de l'Eglise”. J. HAMER, *Les Conférences épiscopales, exercice de la collégialité*, en NRT 85 (1963) 966.

Conferencias son para el P. Hamer expresión de la colegialidad que no tiene solamente en el Concilio una realización a escala universal, sino que se ejercita a dimensión de una nación o territorio (140). Y propone una comparación tipo: del mismo modo que el precepto de la caridad universal que abarca a todos los hombres se concreta de hecho en el amor a los más próximos, del mismo modo la solicitud universal de los obispos "sería vana si no saliese al encuentro de las necesidades de las diócesis limítrofes o de las regiones naturales que condicionan en gran parte nuestra propia existencia". El obispo con ministerio en la Iglesia Universal se encuentra geográficamente situado en un contexto socio-religioso al que debe adecuar su actividad pastoral en unión a otros obispos a quienes compete la atención pastoral de aquellos fieles, cuya existencia está condicionada por esa realidad concreta.

Las Conferencias Episcopales son "expresión posible y una manifestación apropiada" de la solidaridad episcopal que por derecho divino constituye la realidad colegial de los obispos.

También el profesor Ratzinger admite en las Conferencias algo más que una solución práctica en la ayuda al ministerio pastoral del Obispo o un mero *signo* de colegialidad, "entraña, junto al ministerio de unificación que corresponde al Papa, un elemento múltiple y variable en cada caso concreto que pertenece a la estructura fundamental de la Iglesia, pero que puede traducirse en actividad práctica por diversos caminos. En la colegialidad de los obispos se expresa el hecho de que en la Iglesia ha de darse una pluralidad ordenada (bajo la unidad proporcionada por el primado, y dentro de ella). Las Conferencias episcopales, por tanto, son una de las posibles formas concretas de la colegialidad, la cual encuentra en ellas realizaciones parciales que, a su vez, hacen referencia al conjunto" (141).

Parecida opinión mantiene Franzen, profesor de la Universidad de Innsbruck, el cual afirma que "la autoridad de las Conferencias Episcopales, se apoya en la Ordenación de cada Obispo y en el hecho primordial de que por esta Ordenación forma parte en adelante del Colegio Episcopal, instituido por Cristo" (142). De este modo, las Conferencias son una forma concreta de colegialidad.

K. Rahner, a su vez, ha dedicado a las Conferencias una reflexión profunda. El conocido teólogo alemán afirma que las Confe-

(140) "La réponse profonde et complète se trouve encore dans la doctrine de la collégialité épiscopale. Selon sa nature propre, la collégialité épiscopale ne connaît pas seulement un exercice universel, aux dimensions du monde, comme dans le concile oecuménique, par exemple, mais encore un exercice plus limité, aux dimensions d'une région". Art. cit. p. 968.

(141) J. RATZINGER, *Implicaciones pastorales de la doctrina de la colegialidad de los obispos*, en "Concium", 1 (1965) 61-62.

(142) P. FRANZEN, *Las Conferencias Episcopales, problema crucial del Concilio*, en "Razón y Fe", 168 (1965) 167.

rencias son ciertamente de "derecho humano", pero que no se basan en una "necesidad práctica de colaboración", sino que son una concepción limitada de su obligación y preocupación por la Iglesia Universal, de tal forma que resultan "una figura posible y hoy día acaso figura absolutamente necesaria de un elemento esencial de la Iglesia" (143). Pues si bien el Obispo tiene autoridad jurisdiccional sólo en su diócesis, sin embargo, tiene funciones, derechos y deberes respecto a la Iglesia Universal. Y las exigencias históricas y naturales exigen para su cumplimiento una mutua intercomunicación. "Por eso, escribe, tales "instancias intermedias" entre los obispos particulares y la autoridad primacial no son entidades que puedan simplemente erigirse o abolirse a placer, por vía jurídico-administrativa... Por otra parte, el elemento esencial de la Iglesia sobre el que estriba la idea de una Conferencia Episcopal, pertenece aquel derecho y deber de solicitud que incumbe a los obispos, particulares, respecto a la Iglesia Universal y a los miembros más próximos a ella, de que han partido nuestras consideraciones sobre la base dogmática de las Conferencias Episcopales" (144).

Pero el P. Rahner va aún más lejos y afirma que si bien la división de la Iglesia en diócesis y el régimen monárquico diocesano es de derecho divino, sin embargo no es concluyente la opinión que afirme que este régimen monárquico se concrete en la división conocida actualmente por diócesis. "Si partimos de la concepción, a la que no cabe oponer reparos dogmáticos, de que la Iglesia puede repartir según su *propio* buen criterio el poder sacramental y gubernativo que Cristo le diera y que en diversos tiempos y diversos lugares, lo ha repartido también de manera diversa, es obvia la idea de que la pluralidad y colegialidad (*iuris divini*) del poder de jurisdicción de la Iglesia y de quienes la ejercen, no debe buscarse de manera absoluta en lo que hoy llamamos obispado y obispo en distinción pura y simple de patriarcados, metropolitanados, etc. En el fondo, es una distinción demasiado simple y esquemáticamente prevenida, que no hace justicia a las posibilidades indicadas de constituirse a sí misma que tiene la Iglesia concreta, si se mira a los obispados como divisiones de derecho divino y a otras grandes divisiones intermedias entre las diócesis y la Iglesia Universal como constituídas por simple derecho humano. También en esas divisiones mayores de la Iglesia entre diócesis e Iglesia Universal pueden realizarse y concretarse, si bien en forma determinada por la historia, una estructura esencial de la Iglesia *iuris divini*" (145).

(143) K. RAHNER, *Las Conferencias Episcopales*, en "Orbis Catholicus" 1 (1964) 120.

(144) K. RAHNER, art. cit. p. 121.

(145) K. RAHNER, art. cit. p. 121.



En el campo del Derecho Canónico ha mantenido parecida opinión Mons. Jubany, al señalar la colegialidad como fundamento de las Conferencias. "Es muy difícil negar, escribe el Obispo de Gerona, que las Conferencias Episcopales son un ejercicio de la Colegialidad, en el sentido de la comunión de los obispos en una misma misión apostólica. En otras palabras, el fundamento último, en virtud del cual un obispo manifiesta su solicitud por el bien espiritual de los fieles que se hallan más allá de las fronteras de su Iglesia particular, es el de la colegialidad episcopal" (146).

También W. Onlin sostiene esta teoría. Ciertamente, las Conferencias, a juicio del canonista lovaniense, no representan al Colegio de los Obispos en cuanto tal, pero la fuerza jurídica de sus decisiones se origina en la responsabilidad que tienen todos los obispos sobre las demás diócesis. "Los obispos reunidos en concilios particulares o en conferencias episcopales, escribe, no son tampoco representantes del colegio de los obispos. En estos concilios y conferencias los obispos no ejercen el poder que, unidos en colegio, detentan sobre la Iglesia Universal, sino el poder de que están investidos como obispos de sus Iglesias particulares respectivas. De ahí que los decretos de los concilios particulares y las decisiones de las conferencias episcopales no son ni directa ni indirectamente actos que dimanen del colegio de los obispos, sino medidas tomadas por los obispos en un uso colectivo de los poderes que tienen en las Iglesias particulares que les están confiadas.

De todas formas, la obligación de los obispos de utilizar colectivamente el poder episcopal propio con vistas a asegurar el bien común de las diversas Iglesias particulares juntas contiene la afirmación de la responsabilidad que tienen los obispos con relación a las Iglesias particulares distintas de la suya. Los concilios particulares y las Conferencias Episcopales pueden, pues, ser consideradas como una expresión jurídica de la responsabilidad que pesa sobre los obispos, como miembros del colegio de los obispos, de su solicitud por todas las Iglesias y por esta razón constituyen una manifestación de la colegialidad episcopal" (147).

Más dubitante se manifiesta M. Bonet, que no se atreve a afirmar el contenido colegial exacto de las Conferencias y queda en la zona de seguridad de descubrir en ellas, al menos, un signo de colegialidad. "Así, pues, concluye, puede decirse que las Conferencias Episcopales, son por lo menos un signo de colegialidad episcopal, como lo es, sin duda, el hecho de la pluralidad de obispos consagrantes en la Consagración episcopal" (148). Y aunque no cierra

(146) N. JUBANY, *Las Conferencias Episcopales y el Concilio Vaticano II*, en "Ius Canonicum" 5 (1965) 356.

(147) W. ONLIN, *La Colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, en "Concilium" 8 (1965) 99-100.

(148) M. BONET, *La Conferencia Episcopal*, en "Concilium" 8 (1965) 52.

el camino a una evolución en el sentido de una amplitud en su capacidad normativa, sin embargo les señala unos límites quizá excesivamente reducidos tanto "a nivel vertical", como a "nivel horizontal". "En estos momentos, escribe, conviene evitar la tentación o el vértigo de querer cristalizar estructuras en el plano supradocesano en la vida de la Iglesia. Hay que ser fiel a la función de las Conferencias, que es facilitar, según las exigencias de cada momento, la vida de la Iglesia y, por tanto, del hombre cristiano y católico en las diversas condiciones de su vida" (149).

Asimismo, R. Hoffman, al señalar la fuerza jurídica de las Conferencias, no les asigna más jurisdicción que la que deriva del obispo en su propia diócesis, ya que las Conferencias no son para él más que un nuevo estilo de cooperación entre los obispos ante las necesidades actuales de la época. "Las decisiones de las conferencias episcopales son meramente instrucciones, declaraciones, explicaciones doctrinales, normas directivas, avisos, recomendaciones, etc. según el caso. Estas directivas pueden adoptarse, y adaptarse a las circunstancias de cada diócesis según se crea oportuno cada obispo. Tienen fuerza de ley solamente si el obispo las impone como tales en su diócesis. Igualmente, puede derogarlas y modificarlas según sea para su propia diócesis. Finalmente, estas reuniones no están sometidas a la legislación canónica que gobierna la convocación y celebración de concilios" (150).

En el límite mínimo de concesiones a las Conferencias se sitúa la opinión de Costalunga que interpreta todas las sentencias de los Padres en los debates del Vaticano II como un ejercicio colectivo de la misión episcopal, pero sin que sea expresión de la colegialidad más que en sentido amplio. "In hac sententiarum varietate hoc saltem affirmandum videtur: Episcoporum Conferentias scilicet non comprehendit directe notione collegialitatis, quae ad regimen Ecclesiae universalis respicit, quamvis in utroque casu agatur de exercitio muneris episcopalis characterem collectivum praeferentis.

Ideoque in Episcoporum Conferentiis, quae late tantum collegialitatem significare possunt, ordinarie habetur exercitium collectivum potestatis, quae Episcopis, pro suo cuique territorio, competit (151).

El P. Costalunga ha querido expresar, solamente, la letra del Decreto "Christus Dominus" y en esto es fiel a la doctrina del Concilio, sin negar la posibilidad de una investigación posterior con-

(149) M. BONET, art. cit. p. 56.

(150) R. HOFFMAN, *Los Obispos y el apostolado mundial*, en "DO-C", 61 (1963) 2.

(151) M. COSTALUNGA, *De Episcoporum Conferentiis*, en "Periodica" 57 (1968) 237.

fiada a teólogos y canonistas (152). En la misma línea de pensamiento, también a partir del *iure condito*, se mantiene J. Sánchez: "Las decisiones de las conferencias, escribe, aunque tengan un gran peso moral, no obligan jurídicamente a los obispos, salvo en algunos casos especialmente contemplados en la legislación. Cada obispo verá en su conciencia si conviene o no aplicarlas a su diócesis, teniendo en cuenta las consecuencias de todo género que pueden derivarse de una decisión aislada y diferente de la que tomen los demás" (153 bis).

#### V. LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES EJERCICIO DE LA COLEGIALIDAD

En el texto doctrinal del capítulo tercero del Decreto "Christus Dominus" y en los artículos normativos del *Motu Proprio* "Ecclesiae Sanctae" se encuentra la doctrina y las normas que regulan la existencia de las Conferencias Episcopales. Pero una reflexión teológica requiere tener a la vista otros dos presupuestos: la praxis pastoral y la doctrina sobre la colegialidad.

Las Conferencias, en su origen a mediados del siglo pasado y su urgencia en la época conciliar, vinieron instadas por la vida. Sobre todo fueron las necesidades pastorales de estos últimos años las que avivaron la exigencia de una actuación en común de los obispos de una misma nación para salir al paso de las dificultades que se presentan en dilatada horizontal a lo largo de todo un territorio. Las demandas pastorales de hoy no conocen los límites de la geografía territorial, dado que la misma vida los trasciende y, por lo mismo, el obispo, limitado en los términos de su diócesis, no puede dirigir la acción pastoral sin correr el riesgo de tomar actitudes al menos insuficientes, cuando no cortas o extrañas.

Pero estas mismas instancias pastorales han encontrado su cauce y han sido empujadas por la doctrina de la colegialidad en que se ha desarrollado en los últimos años la teología sobre el episcopado. Las Conferencias no trascenderían más allá de encuentros amigables entre los obispos de una misma nación o territorio si el capítulo III de la Constitución "Lumen Gentium" no hubiese afirmado la doctrina sacramental del episcopado y sin que la colegialidad saliese solemnemente ratificada después de largos deba-

(152) "Quod si rationes nunc propendimus iuxta quas caput tertium Decreti "Christus Dominus" elaboratum est, solute animadvertimus tantummodo fundamentum historicum et pastorale quoad originem Conferentiarum ibidem expositum, ceteras vero rationes tantum adumbratas esse, iterate tamen necessitate, hodiernis temporibus in communiione veritatis et caritatis agendi. Quaestio doctrinalis igitur iurisperitorum et doctorum investigationibus relinquatur". *Ibid.*, p. 237-238.

(153 bis) J. SÁNCHEZ, *Centralización y descentralización, Curia Romana y Conferencias Episcopales*, en "Dinámica jurídica postconciliar", p. 190.

tes, los cuales ayudaron, no solo a madurar la doctrina, sino a un desarrollo del espíritu colegial en los mismos obispos. De hecho, algunas Conferencias surgieron marginalmente, en la espontaneidad del Concilio, en los numerosos intercambios entre los obispos de la misma nación y en las propuestas delegadas para que uno o más obispos representasen a los demás en las diversas comisiones o hablasen en el Aula en nombre de todos, actuando de este modo en comunión y de una forma delegada. Al final, todas estas expresiones colegiales maduraron, como en su propio clima, en los debates doctrinales en torno a los números 22-23 del capítulo III de la Constitución sobre la Iglesia.

Aquí nos interesa, fundamentalmente, plantear una reflexión dogmática, si bien el recurso a la vida será casi como un *locus theologicus* de la que debe partir y a la que debe llegar la reflexión.

Dos verdades se implican mutuamente y están a la base de un planteamiento doctrinal en torno a las Conferencias: la colegialidad episcopal y la doctrina sobre la iglesia particular.

La colegialidad reduce a unidad a todos los obispos, de tal forma que, junto con el Papa, constituyen una entidad única. De este modo, desde los primeros tiempos, los obispos de las diversas iglesias colaboraban mutuamente entre sí. "Ya la más antigua disciplina en virtud de la cual los obispos establecidos en el mundo entero vivían en comunión entre sí y con el Obispo de Roma con un vínculo de unidad, de caridad y de paz así como la reunión de Concilios para resolver en común decisión con el consejo de muchos, son signo de la naturaleza y el carácter colegial del orden episcopal" (n. 23).

La misión colegial de los obispos se manifiesta "en las relaciones mutuas de cada obispo con las Iglesias particulares y con la Iglesia universal" (n. 23). Pero esa relación mutua, es fruto de la *comunión* que se realiza primariamente por la unión de los obispos, no por la intercomunicación de las iglesias particulares entre sí, ya que un episcopado atomizado en individuos es la resistencia a la Iglesia concebida como *comunión*.

La pertenencia al Colegio es anterior a la potestad sobre la diócesis (153), de aquí que de su relación ontológico-sacramental

(153) M. Kaiser afirma que solo en virtud de ser jefe de una diócesis, el obispo es corresponsable de la Iglesia universal. cfr. M. KAISER, *Das Prinzip der Subsidiarität in der Verfassung der Kirche*, en "Archiv für kath. Kirchenrecht" 133 (1964) 12. Y. CONGAR, *De la communion des Eglises à une ecclésiologie de l'Eglise universelle*, trad. esp. en "El Episcopado y la Iglesia Universal", Barcelona, 1966, p. 217-230. J. C. GROOT, "Aspectos Horizontales de la Colegialidad", en "La Iglesia del Vaticano II", dirigida por Barauna, vol. II, p. 798. T. JIMÉNEZ URRESTI, *La Colegialidad Episcopal*, en "Scriptorium Victoricense", 10 (1963) 204-212. Y. CONGAR, *Sinodo, primato e collegialità episcopale*, en "La collegialità episcopale per il futuro della chiesa", p. 58-59.

Sobre el doble planteamiento, a partir de la corresponsabilidad universal



con la Iglesia universal se originan derechos y deberes que son anteriores al “régimen suum pastorale” en la Iglesia particular.

El Concilio distingue claramente entre *potestad jurisdiccional*, propia de la vinculación a una diócesis y las *funciones* que emanan de la misma vinculación-comunión-colegial. “Cada Obispo, que está al frente de una Iglesia particular, ejerce su autoridad pastoral sobre la porción del Pueblo de Dios que se le ha confiado, no sobre otras Iglesias, ni sobre la Iglesia universal. Pero en cuanto miembros del Colegio Episcopal y legítimos sucesores de los Apóstoles, están obligados (*praecepto tenentur*), por *institución* y *disposición de Cristo*, a una solicitud por la Iglesia universal, que, aunque no se ejerza por un acto de jurisdicción, contribuye en alto grado al provecho de la Iglesia universal” (154).

Una consideración excesivamente jurídica —definir al Obispo en virtud de su poder de jurisdicción diocesana— ha quitado perspectivas a las exigencias horizontales de colegialidad que brotan de la raíz sacramental en donde se origina la *potestas*, y, por tanto, emergen de la misma *fons sacramenti* que obliga “ex Christi institutione et praecepto”.

La distinción que establece la Nota Explicativa Previa entre “munus” y “potestas” es de por sí luminosa. Los obispos, en virtud de la consagración episcopal y en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros, tienen *munus* en toda la Iglesia,

o la responsabilidad de una iglesia local, el Card. Alfrink afirmó en el 1.<sup>er</sup> *Symposium* de obispos europeos que no era problema de introducir una distinción (entweder-oder) sino de conseguir una armoniosa conjunción. Cfr. *Estructuras diocesanas postconciliares*, p. 21. Sin embargo, el nuevo rito de la ordenación episcopal antepone el carácter universal del obispo, frente al encargo de la iglesia particular. La Constitución Apostólica “Pontificalis Romani” afirma que se ha vuelto a las fuentes, en concreto a la *Traditio Apostolica Hippolyti Romani* (AAS 50 (1968) 370). Ahora bien, en la fórmula de Hipólito, el Obispo es elegido para “pascere gregem sanctam tuam” cfr. *La tradition apostolique. Essai de reconstitution par Donn Benard Botte*. Münster: Aschendorffsche 1963, p. 8. Asimismo, el número 21 de la “Lumen Gentium” que expresa, como es sabido, el carácter sacramental del Episcopado recoge en nota el Sacramento leoniano que contiene la más antigua oración comunitaria en el que se dice: “Tribuas eis, Domine, Cathedram episcopalem ad regendam Ecclesiam tuam et plebem universam”. PL 78, 224.

(154) El *textus emendatus* sufrió algunas correcciones para precisar esta distinción. La *Relatio* afirma: “Inmutationes in hac pericopa... ad id factae sunt, ut iuxta petitiones plurium Patrum, insinuaretur esse quoad regimen distinguendum inter Episcoporum ut membrum Colligii et Episcopum ut singularem particulari Ecclesiae propositu... Sollicitudo por universa Ecclesia dicitur pro eis ex Christi institutione et praecepto, secundum textum Pii XII in *Fidei Donum*”. *Schema Constitutionis De Ecclesia*. Typ. Polyg. Vat. 1964, p. 94. Para los diversos modos, cfr. *Modi a Patribus Conciliaribus propositi a Commissione Doctrinali examinati III. Caput. III De Constitutione Hierarquica Ecclesiae et in specie de Episcopatu*. Typ. Polyg. Vat. 1964, p. 36-37. El P. Le Guillou escribe: “Cada iglesia local es una comunión, las iglesias locales entre ellas forman una comunión; tienen que comprenderse unas a otras, abrirse unas a otras, en una palabra, dar y recibir”. M. J. LE GUILLOU, *Misión y unidad. Las exigencias de la comunión*. Barcelona 1963, p. 476-477.

aunque solo en una diócesis, normalmente, este *munus* se *habilite* (“ad actum expedit”) para un ejercicio potestativo. La N. B. de la Nota Explicativa Previa —por otra parte, tan poco citada—, distingue netamente el “ministerio sacramental ontológico” del “aspecto canónico-jurídico” (155).

El ministerio *sacramental-ontológico* constituye la *vocatio* específica del obispo. Todos los obispos, por exigencias de la plenitud sacramental del Orden (“summum sacerdotium, sacri ministerii summa nuncupantur”), reciben la misión de santificar, enseñar y regir toda la Iglesia. Y no requiere para su “ejercicio” más que la comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio (156), ya que “en la *consagración* se da una participación *ontológica* en los ministerios *sagrados* (157). Para que de hecho, se de esa libre *potestas* se requiere, exclusivamente, “la *canónica o jurídica determinación* por parte de la autoridad jerárquica” (158).

Es esta *potestas-hierarchica* en la que se ha estancado casi toda la reflexión teológico-canónica y la que se deja entrever con especial acento en la legislación actual. Tanto la visión de la diócesis

(155) “Sine communione hierarchica munus sacramentale —ontologicum, quod distinguendum est ab aspectu canonico-iuridico, exerceri *non potest*”.

(156) “Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt” (L. G. n. 21 y el Decreto “Christus Dominus”, afirma: “episcopi itaque, per Spiritum Sanctum qui datus est eis, veri et authentici effecti sunt fidei Magistri, Pontifices ac Pastores”, Ch D. n. 2. La “Lumen Gentium” recuerda “la costumbre introducida de antiguo, de llamar a varios obispos para tomar parte en la elevación del nuevo elegido al misterio del sumo sacerdocio” (L. G. 22. a). La costumbre es recogida ya por la Traditio Apostolica, cfr. B. BOTTE, *La Tradition Apostolique de Saint Hippolyte*. Münster: Archendorf 1963, p. 4 y el Concilio de Nicea prescribe que sea elegido por los demás obispos de la eparquía: “Episcoporum oportet maxime quidem ab omnibus qui sunt in provincia constitui. Si autem fit hoc difficile, vel propter urgentem necessitatem, vel viae longitudinem tres omnino eumdem in locum congregatos, absentibus quoque suffragium ferentibus, scriptisque assentientibus, tunc electionem fieri, eorum autem quae fiunt, confirmationem in unaquaque provincia a metropolitano fieri”. Mensi, II, 670, b.

(157) “In consecratione datur *ontologica* participatio *sacrorum* munerum ut indubie constat ex traditione, etiam liturgica”. *Nota Explicativa Previa*, n. 2. Los subrayados son del original. Para las diversas interpretaciones, cfr. W. BERTRAMS, *El potere pastorale del Papa e del Collegio dei vescovi*, Roma 1967, p. 16-62 y RENATO DA COSIO, *Il potere pastorale del Papa e del Collegio Episcopale*, en “Laurentianum” 10 (1969) 353-366. Pablo VI lo interpretó así en la consagración de nuevos obispos “Vosotros, los nuevos consagrados, después que habéis experimentado el peso del libro de los Santos Evangelios sobre vuestras espaldas, habéis escuchado las tremendas palabras: “Recibe el Evangelio, vete y predica al Pueblo”. Y vosotros conocéis en qué términos el Concilio al mismo tiempo que proclama los poderes del obispo recuerda sus deberes: el episcopado es una responsabilidad, mejor una corresponsabilidad que adquiere las dimensiones del mundo”, “L'Osservatore Romano” 21-22 marzo 1966, p. 1.

(158) “Ut vero talis expedita potestas habeatur, accedere debet *canonica* seu *iuridica determinatio* per auctoritatem hierarchicam”, *Nota Explicativa Previa*, n. 2.

como la misión del obispo reviste en el *Codex* un carácter individualista, fruto, quizá, del común individualismo, de la época.

Todos los miembros del Colegio tienen, pues, en el ámbito de la Iglesia universal los ministerios (munera) de santificar, enseñar y regir, aunque “por la *misma naturaleza de la materia*, por tratarse de *ministerios* que deben ser ejercidos *por muchos sujetos*” (159) necesitan para su ejercicio de la determinación canónica o jurídica de la autoridad jerárquica. En este sentido la vinculación con potestad jurídica a una diócesis o a “un oficio particular” —aunque no es por sí mismo secundario por la estrecha relación entre ordenación sacramental y vinculación a una diócesis— no añade más que una obligación concreta de responsabilidad y una jurisdicción canónica sobre unas personas. Pero lo verdaderamente fonal —tenido en cuenta el común origen sacramental de servicio a toda la Iglesia y relación a una diócesis— es la misión del triple *munus* que tienen los obispos en toda la Iglesia y que deben ejercitarlo de un modo habitual por exigencias del sacramento, aunque su *ejercicio* carezca de una fuerza jurídica (160).

La “*Lumen Gentium*” menciona expresamente las funciones que deben cumplir “pro universa Ecclesia”: promover y defender la unidad de la fe; velar por la disciplina “común a toda la Iglesia”; instruir a todos los fieles, especialmente a los pobres, enfermos, y a los que padecen persecución, en el amor hacia todo el Cuerpo Místico de Cristo; promover y alentar toda la actividad que sea común a la Iglesia entera, “principalmente para que la fe vaya en aumento y amanezca para todos los hombres la luz de la verdad plena” (161). La raíz de esta grave y universal obligación es que Cristo les ha impuesto un “oficio común” (162).

(159) “Huiusmodi ulterior norma *ex natura rei* requiritur, quia agitur de muneribus quae a *pluribus subiectis* hierarchice ex voluntate Christi cooperantibus, exerci debent”. Ibid. Tal opinión era mantenida por algunos teólogos en la época anterior al Concilio, p. ej. B. Xiberta escribía: “Atribuimos a los simples obispos una plenitud de potestad y de misión tendencialmente universalista, pero *de hecho* limitada por la coexistencia de otros obispos dotados de igual poder y de igual misión”, B. XIBERTA, *El Papa y los obispos. Una cuestión de actualidad*, en “*Orbis Catholicus*” 1 (1962) 242.

(160) “Etiam si per actum iurisdictioni non exerceatur” (L. G. n. 23). Ya el Vaticano I afirmó que los Obispos no estaban excluidos de la tarea suprema de enseñar y gobernar la Iglesia universal. “Verum etiam supremi muneris docendi et gubernandi universam ecclesiam episcopi expertes non sunt. Illud enim ligandi et salvendi pontificium, quod Petro soli datum est, collegio quoque apostolorum, suo tamen capiti coniuncto. Tributum esse constat”. Mansi 53, 310, 13-C. Este poder universal es resaltado por el comentario de Kleutgen: “...dubitari non potest, quin episcopi in docenda et gubernanda universa ecclesia partem aliquam habeant”, Mansi 53, 321. B. Cfr. la respuesta a los *modi* que se recogen en la nota (135).

(161) (L. G. n. 23). Con la misma claridad lo había expresado Pío XII en la Encíclica “*Fidei Donum*”.

(162) (L. G. n. 23). Cfr. P. BROUTIN, *Du devoir divin d'évangéliser le monde imparti, au Collège épiscopal. Le mise en oeuvre dans la pensée et l'activité de grands évêques*, en “*L'évêque dans l'Eglise du Christ*”, Paris 1963, p. 95-122.

Sin duda, que no conviene desestimar el valor teológico de la misión del obispo en su propia diócesis, el cual, por la sacramentalidad del episcopado, en virtud de la colegialidad, es el fundamento visible de unidad en la Iglesia particular y siempre que actúa en su propia diócesis con conciencia colegial influye activamente en la Iglesia universal. "Por lo demás es evidente que el gobernar bien su propia Iglesia como una porción de la Iglesia universal, contribuyen eficazmente al bien de todo el Cuerpo Místico, que es también el cuerpo de las Iglesias" (163). Sin embargo, es preciso añadir que *el Obispo está puesto al frente de la Iglesia particular en su condición de miembro del Colegio*. "El Obispo, escribe Onclin, está al frente de una Iglesia particular en cuanto está en comunión con el conjunto de los obispos y constituyen el colegio episcopal y con el jefe de ese colegio, el Sumo Pontífice. Los obispos están, pues, puestos al frente de las iglesias particulares como miembros del colegio episcopal y en común con él, ya que las Iglesias particulares no se conciben sin la realización que las une con la Iglesia universal que se realiza en ellas" (164).

Efectivamente, en el obispo, cabeza de una Iglesia particular, *se realizan en ejercicio* las funciones de santificación, de magisterio y de régimen; pero esto es posible en tanto en cuanto es miembro del Colegio y en cuanto tal perdura en él *in actu* la misión responsable de velar por la fe, por la unidad y disciplina de toda la Iglesia, de la cual es en su diócesis el principio de unión; pero es, al mismo tiempo, corresponsable con los demás obispos del Colegio de "defender la unidad de la fe" y "velar por la disciplina común" de la Iglesia universal.

Aquí radica esa común responsabilidad por toda la Iglesia que en la eficiencia de la praxis se ha hecho efectiva desde los primeros tiempos en la mutua colaboración de varias iglesias locales de un mismo territorio, dando lugar a los diversos "grupos" de iglesias particulares que fueron el origen de los Patriarcados en Oriente y que en Occidente, además de una razón más profunda —el fundamento del Primado— se concretó en la Iglesia latina en torno al Patriarca de Roma. Esto dio origen a verdaderas agrupaciones de varias iglesias territoriales, que algunas veces coincidían con la geografía de una nación y otras con la unidad cultural o étnica de una región, pero con una liturgia propia y con una disciplina autónoma y que contribuyeron grandemente a la extensión de la Iglesia y al sostenimiento y empuje de algunas comunidades locales, a las que, aisladas, le habría resultado muy difícil sobrevivir. El Concilio reconoce como un fundamento apostólico el origen de

(163) (L. G. n. 35).

(164) W. ONCLIN, *La colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, en "Concilium" 8 (1965) 91.

estos *coetus* episcopales y ve en su nacimiento y desarrollo la presencia eficaz de la Providencia en la historia de la Iglesia. "La divina Providencia ha querido que las diversas Iglesias fundadas por los Apóstoles y sus sucesores en diferentes lugares formasen con el paso del tiempo, distintos grupos unidos orgánicamente que, dejando a salvo la unidad de la fe y la única constitución divina de la Iglesia universal, tienen una disciplina propia, unos usos litúrgicos propios, un patrimonio teológico y espiritual. Algunos de entre ellas —en especial las antiguas Iglesias Patriarcales—, haciendo de fuentes vitales de la fe, dieron a luz a otras como hijas, con las que han quedado unidas hasta hoy por vínculo más estrecho de caridad en la vida sacramental y en el mutuo respecto de sus derechos y de sus deberes" (165).

En esta misma línea el Concilio establece el rango, la utilidad y la autonomía de las Conferencias Episcopales. "De modo análogo, las Conferencias Episcopales pueden hoy contribuir de múltiples y fecundas maneras a que el sentir colegial lleve a aplicaciones concretas" (L. G. n. 23)

Pero aquí se acumulan una serie de interrogantes: ¿Cuál es el fundamento teológico de las Conferencias? ¿Qué relación existe entre ellas y la colegialidad? ¿Se pueden considerar como expresiones de una colegialidad estricta? ¿Cuál es el ámbito y la fuerza jurídica de esas decisiones? ¿Pueden las Conferencias encarnar de algún modo el espíritu colegial que anima los Synodos de los Patriarcados de la Iglesia Oriental?

\* \* \*

Hasta ahora no hemos hecho más que consignar las exigencias colegiales que competen a todos los obispos y que tienen validez plena para el "corpus episcoporum". Bien está trazar similitudes o aplicaciones entre la colegialidad en general y las Conferencias Episcopales, pero, en todo caso, es preciso, salvar la distancia que media entre el Colegio Episcopal y las Conferencias y por ello es forzoso afirmar, —aunque por su evidencia no sería de por sí necesario—, que las Conferencias Episcopales no representan *stricte* al Colegio, ya que este término sólo puede aplicarse a la realidad conjunta de los obispos ni tampoco se puede considerar su actividad en cuanto tal, como un ejercicio de colegialidad estricta.

Sin embargo, esto nos aboca a una cuestión que se hace preciso aclarar con el fin de evitar una posible confusión y nos sitúa ante un horizonte de notable interés. Todo el planteamiento en

(165) L. G. n. 23. La Constitución cita los derechos de las Sedes Patriarcales. Cfr. Concilio Niceno, can. 6. "de Alexandria et Antiochia, y can. 7 de Hierosolymis: Conc. Dec. Decr. p. 8. Conc. Later. IV año 1215, const. V: De dignitate Patriarcharum: *ibid.*, p. 212. Conc. Ferr-Flor. *ibid.*, p. 504.

torno al problema teológico-jurídico de las Conferencias ha partido, en buena parte, de la afirmación —o negación— de la función colegial de los obispos, pero siempre sobre la concepción vertical del poder jurisdiccional de la Iglesia.

En esta línea se planteó en los debates conciliares y en el mismo sentido se mueven las discusiones de los teólogos y canonistas. Pero pienso que sería posible un nuevo planteamiento. Para ello sería preciso volver sobre una eclesiología fundada en la concepción de la Iglesia como Pueblo de Dios y en la profundización del ministerio jerárquico, considerado como servicio a ese Pueblo Santo.

A pesar de la superación del concepto jerarcológico de la Iglesia, puede darse todavía —sin consignarlo expresamente, pero sí como un substrato latente de pensamiento— una concepción piramidal del ministerio jerárquico, considerado como una polarización acumulativa en la cúspide del Papado, del que descienden, en un orden de jerarquización participada, los diversos modos de ejercicio colegial. Tal puede ser el caso, al mencionar la colegialidad episcopal en si misma, o al cualificar los actos de colegialidad estricta y enumerar los actos de “colegialidad en sentido amplio”, o los “*signos* de colegialidad”; o al hablar de “colegialidad en estado latente” sin ejercicio visible, etc. pero casi siempre se insinúa el equívoco de concebir todas estas expresiones como una especie de potestad delegada, o, al menos, participada en la potestad fontal del Papa (166).

Ahora bien, si esa consideración verticalista no es en si admisible, es preciso resaltar que la misma colegialidad horizontal —siempre, naturalmente, *cum Petro et sub Petro*—, rectamente entendida, tiene una densidad teológica en realizaciones horizontales que no se agota en los actos llamados de colegialidad estricta en los que actúa todo el Colegio. Es decir, que cabe un *verdadero* ejercicio de colegialidad, aunque no actúe todo el *Corpus Episcoporum* y sin que por ello se les denomine meros *signos* o *prácticas* de Colegialidad. O dicho de otro modo, la división de la colegialidad en *lata* y *stricta* es, al menos, incompleta.

Es por ello frecuente que al hablar de colegialidad se resalte la colegialidad estricta (*actus stricte collegialis*), aplicada a una acción del Colegio en la línea en que se plantea el problema teológico

(166) Sobre esta diversa concepción podría citarse este texto de F. Klostermann. “Como es sabido, la Iglesia primitiva y las Iglesias orientales, por una parte, y la Iglesia occidental, por otra, acentúan diversos elementos. En otras palabras, la solución del problema depende de la forma de concebir la Koinonía: a partir de la Iglesia universal, hacia las Iglesias locales, o a partir de estas, en una línea ascendente; depende de si se considera a la Iglesia como una pirámide, o como una serie de círculos concéntricos. Evidentemente, según se la considere de una u otra forma variará la relación entre el “Ordo” y la “jurisdicción”. *Las Conferencias Episcopales supranacionales*, en IDO-C” 31-33 (1968) 16.

del Sínodo de los Obispos, porque en caso de no apurar este ejercicio pleno colegial no cabía más que hablar de una colegialidad en sentido amplio o de un signo de colegialidad, pero me parece que cabe admitir que pueden darse también *realizaciones parciales* de colegialidad en las que se traduzca la corresponsabilidad plena de los obispos en bien de la Iglesia y que de por sí, sean *verdaderos actos de colegialidad*. ¿No cabría distinguir entre COLEGIALIDAD VERDADERA y COLEGIALIDAD ESTRICTA y que sean ambas expresiones auténticas de colegialidad, pero a distinto nivel?

En este caso, del mismo modo que el problema teológico-jurídico sobre el Sínodo consiste en precisar si en él se cumplen las condiciones para que se de un *actus stricte collegialis*, de igual manera la cuestión se pone en precisar si las Conferencias pueden ser en sí mismas un *actus VERE collegialis* (167). De esta suerte, se podría formular a modo de principio que todo acto *stricte collegialis* es un *actus vere collegialis*, sed non contra. Aquel, sería el ejercicio de todo el Colegio; éste, a su vez, se originaría en la misma fuente de la Colegialidad y sería aplicación concreta de la comunión jerárquica en un grupo de obispos que concretiza su misión universal en una porción del Pueblo de Dios. Serían las graves y comunes necesidades de los fieles de una nación las que exigirían esa acción conjunta de la Jerarquía. De este modo, se ensamblarían mejor los dos principios de la colegialidad: la autoridad del obispo en su diócesis y la corresponsabilidad por la Iglesia universal, una especie de condensación de la *communio* jerárquica.

A partir de este punto la elaboración toma un sesgo especial en que los mismos principios iluminan realidades nuevas.

Por derecho divino los obispos están puestos al servicio de la Iglesia con la obligación de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios. Ahora bien, esta obligación tiene su correspondencia en esa responsabilidad compartida por los obispos frente a la Iglesia universal, de tal forma que cabe afirmar que los obispos tienen una *responsabilidad general* sobre cada *diócesis particular*.

Las condiciones históricas de la Iglesia, pueden ser tales que exijan que esa *responsabilidad general* se concrete en algunas actuaciones que sean *verdaderas realizaciones parciales* de colegialidad, de forma que sus decisiones tengan valor en el ámbito na-

(167) La distinción con el n. 22 de L. G. es clara. Allí se habla de "verus actus collegialis". P. Costalunga sostiene que solo se da una colegialidad lata, aunque suponga un acto colectivo de colegialidad. Art. cit. p. 237. Lo mismo afirma J. C. Groot, cfr. *Aspectos Horizontales de la Colegialidad*, en "La Iglesia del Vaticano II", vol. II, p. 809, sin embargo Groot escribe: "las conferencias episcopales no sirven de columna de Verdad más que por su acuerdo con la comunión de los obispos" (p. 810). Efectivamente, esta *vera collegialitas* de las Conferencias se apoya en la intercomunicación de las diversas Conferencias Episcopales entre sí. La Conferencia no es un cantón episcopal.

cional al que se limita la misión pastoral de los obispos. Así como la Iglesia particular es expresión realizada de la Iglesia de Cristo, del mismo modo, la reunión de varias iglesias particulares puede ser expresión de la Iglesia concretada a dimensión nacional (168). En este caso, no se podría afirmar, sino con serias limitaciones que la "autonomía interna de los obispos es anterior y prevalente a la acción colegial particular" (169) ya que la colegialidad tiene exigencias de inmediatez y pueden las circunstancias eclesiales de una región ser tales que esa *responsabilidad general* pida concreciones que reivindica para sí la vida de esa parte del Pueblo de Dios.

No se trata en este caso puramente de una ayuda mutua y común, sino de requerimientos concretos de las diversas iglesias particulares. No sería otra cosa que la fidelidad del ministerio jerárquico a su misión propia: servir en nombre de Cristo al Pueblo de Dios.

Surge aquí el segundo presupuesto que hemos señalado anteriormente: el tema de la Iglesia particular. No es preciso extenderse sobre la doble concepción que anima a la eclesiología latina y a la concepción de la iglesia en la teología oriental. Aunque la primacía de visión de la iglesia particular sobre la universal explica mejor la *communio ecclesiarum*, sin embargo también en la concepción latina —que ha sido de hecho, la descrita en la Constitución "Lumen Gentium"— la *communio* fundamenta la colegialidad. La síntesis se encuentra en el capítulo III de la Constitución sobre la Iglesia y en el número 11 del Decreto "Christus Dominus" que describe las líneas de contorno teológico de la iglesia particular.

Según el Vaticano II, pues, es cierto que el obispo en su diócesis es el principio y fundamento visible de unidad en su Iglesia particular, formada a imagen de la Iglesia universal (L. G. n. 23), pero, como afirma el Decreto "Christus Dominus", esta unidad es de índole sacramental y se vincula estrechamente con la celebración eucarística, de tal forma que el territorio es un elemento accesorio en la determinación de la diócesis (170). Ahora bien, el obispo,

(168) Como afirma Mc. MANUS "si cada obispo tiene solicitud por las iglesias distintas a la suya, ese interés ha de ser mayor con relación a las diócesis de su provincia, de su región, de su nación. Como habrá de expresarse jurídicamente esta solicitud o preocupación, si ha de expresarse de alguna manera, es una cuestión totalmente distinta, pero ciertamente constituye una manifestación del carácter colegial de la comunidad de obispos, incluso a escala regional", en "Concilium" 2 (1965) 45.

(169) Como afirma M. BONET, en *La Conferencia Episcopal*, en "Concilium", 8 (1965) 56.

(170) Cfr. J. A. SOUTO, *Estructura jurídica de la Iglesia particular: Presupuestos*, en "Ius Canonicum" 8 (1968) 121-202. L. ECHEVERRÍA, *La Diócesis, iglesia particular* en La función Pastoral de los obispos. XI Semana de Derecho Canónico. Salamanca 1967, p. 125-142. G. PHILIPS, *Utrum "Ecclesiae particulares sint iuris divini ammon"*, en "Periodica" 58 (1969) 142-154. W. BERTRAMS, *De analogia*

en cuanto es miembro del Colegio, es el vínculo de unión de la Iglesia particular con la Iglesia Universal, pero no lo es en menor medida *principio de unidad con las demás Iglesias particulares*; por lo tanto, puede suceder que esa vinculación que comparte colegialmente con las iglesias particulares del mismo territorio (171) ofrezca tales peligros que puedan romperse por la debilidad del punto de unión y exija la acción conjunta de los obispos. En este sentido es sugerente la opinión de K. Rahner cuando escribe: "Las razones esenciales que determinan la división de la Iglesia en diócesis, operan igualmente en la formación de reparticiones territoriales mayores. Y es también de notar aquí que la naturaleza teológica última de una diócesis no puede definirse partiendo de la naturaleza del obispo. Porque la cuestión es precisamente por qué a este determinado territorio se le pone al frente un dirigente o superior que posee la plenitud de la potestad de orden y un poder de jurisdicción ordinaria; y a otros territorios menores o mayores, no. Pero si se ve con claridad que la esencia de un obispado ha de mirarse partiendo de la unidad de un espacio existencial, natural y sobrenatural, se comprende sin más que tampoco los espacios mayores, naturales e históricos, son simplemente divisiones arbitrarias de la administración central que ésta puede suprimir, siempre que pueda pasarse sin ellas" (172).

Efectivamente, la autarquía absoluta de un obispo en su diócesis ha sido resaltada sobremanera por la adecuación entre diócesis y territorio, de tal forma que no sería exagerado afirmar que muchos intentos de identificación territorial entre diócesis y provincia civil corresponde a la consideración del obispo como jefe de

---

*quod structuram hierarchicam inter Ecclesiam universalem et ecclesiam particularem*, en "Periodica", 56 (1967) 266-267. RAHNER-RATZINGER, *Episcopado y Primado*, p. 24-35; B. NEUNHEUSER, *Iglesia Universal e Iglesia local*, en *La Iglesia del Vaticano II*, (Barauna) vol. I, p. 631-656.

(171) La "Lumen Gentium" recuerda a los obispos la obligación, a ejemplo de los primeros tiempos, de ejercer la paterna ayuda con las demás iglesias "praesertim finitimis", cfr. n. 23, 28. También "Christus Dominus" n. 6-7.

(172) K. RAHNER, *Las Conferencias episcopales*, en "Orbis Catholicus" 1 (1964) p. 121-122, nota (171). G. PHILIPS, por el contrario, escribe: "Non conderamus quaestionem utrum *episcopatus monarchicus* sit iuris divini annon, quod supponitur v. g. a S. Ignatio M. Exstare enim potuerunt Ecclesiae particulares quae collegialiter a pluribus regebantur, et tamen coetum stabilem et determinatum localiter constituebant. A. v. si Ecclesia particularis, est iuris divini, exinde non necessario sequitur episcopatum ut monarchicum esse iuris divini, licet hic ultimus videatur practicet universaliter diffusus", art. cit. p. 145. Y afirma en forma de tesis: "existencia Ecclesiarum particularium est de iure divino", *ibid.* p. 146. Pero esta tesis no disminuye en nada el planteamiento de las exigencias de las conferencias nacidas de una verdadera colegialidad, ya que como concluye Mons. Philips: "Propterea speciatim notetur quod ipsae (ecclesiae particulares) debent *communione* cum aliis Ecclesiis et in iis cum universali coetu servare. Haec autem *communio* est *hierarchica*; quo intenditur subordinatio et coordinatio cum Sede prima et suprema scilicet romana, quin tamen haec ultima Ecclesias particulares coarctet, sed e contra eas tuer, unificat et sustinet". *Ibid.*, p. 153.

una demarcación territorial y en su consideración prevalente jurídica. "Esta posición, escribe Souto, hizo centrar el núcleo de los problemas eclesiológicos en torno al tema del poder de jurisdicción, que, con más o menos precisión, se trataba de determinar en base al binomio Primado-Episcopado. De esta forma, tanto la figura del Romano Pontífice como la del obispo diocesano, han sido estudiadas como un problema de poder a escala universal y a escala local, con las tensiones lógicas que una tal problemática habría de originar" (173).

Ahora bien, al situarnos en el plano de la consideración hecha en páginas anteriores de la Diócesis, según el Vaticano II, a modo de una *comunidad de fieles, unidos por vínculos sacramentales, reunidos para la celebración de la Eucaristía y presididos por un obispo* (174), esta concepción nueva conciliar rompe con el concepto jurídico unitario de diócesis territorial, hasta el punto que el territorio no constituye un elemento teológico ni jurídico integrante de la diócesis (175). Y ello comporta una nueva imagen del Obispo. Bien es cierto que *esa porción del Pueblo de Dios* está regida por un Obispo, que la dirige, como afirma el Decreto, con jurisdicción propia. "Cada uno de los obispos, a quienes se ha confiado el cuidado de una Iglesia particular, bajo la autoridad del Sumo Pontífice, como sus pastores propios, ordinarios e inmediatos, apacientan sus ovejas en el nombre del Señor, ejerciendo en ellas el oficio de enseñar, de santificar y de regir. Sin embargo, deben reconocer, los derechos que competen legítimamente a los Patriarcas o a otras Autoridades jerárquicas" (176). Y de aquí, la importancia del Obispo en su diócesis, al cual, en virtud del carácter sacramental del episcopado, se le confiere la capitalidad de una Iglesia particular con la misión *propia, ordinaria e inmediata* de santificar a los fieles con la ordenación de culto y la celebración eucarística (177); con la misión de enseñar (178) y di-

(173) J. A. Souto, *Estructura jurídica de la Iglesia Particular: Presupuestos*, en "Jus Canonicum" 8 (1969) 130-131.

(174) "Diócesis est Papuli Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens eib eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur Una, Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia", *Christus Dominus* n. 11. Cfr. Y. CONGAR, *De la communion des Eglises a une ecclésiologie de l'Eglise Universelle*. Trad. española en *El episcopado y la Iglesia universal*. Barcelona 1966, p. 237 ss.

(175) "El Decreto arranca con una definición de gran empuje teológico. A la luz de la Constitución "De Ecclesia" se nos da una definición de las diócesis muy alejada de la circunscripción puramente administrativa a que nos habían ido acostumbrando algunos canonistas, y en la mejor línea de la renovación pastoral moderna", cfr. L. ECHEVERRÍA, *Función pastoral de los obispos*, Madrid, PPC 1965, p. 30.

(176) "Christus Dominus", 11. 2.

(177) L. G. 26, 2, cfr. "Christus Dominus", n. 15.

(178) "Christus Dominus", 12.

rigirlos (179). Pero si bien ese nuevo plano de ministerio en servicio de salvación de un número determinado de fieles hace aumentar la responsabilidad del obispo —responsabilidad jurídica que las Conferencias no deben disminuir en un afán de centralización— no obstante, parece disminuir en realce la *potestas* que, al situarse en ese nuevo plano sacramentario, podría ser compartida de algún modo por varios obispos, en el caso de que las condiciones sociales influyentes de un modo decisivo en la vida de esa comunidad lo requieren.

No es otra cosa lo que parece entreverse en el reconocimiento que el Concilio hace, en el mismo texto anteriormente citado del Decreto "Christus Dominus", de la situación concreta colegial de los Patriarcados orientales.

El Decreto, en nota, remite al documento conciliar sobre las iglesias orientales católicas en el que se reconoce la organización en Patriarcados, la autoridad y jurisdicción que tiene el Patriarca (180) sobre los demás obispos del propio territorio y rito, así como la competencia de las reuniones sinodales en el gobierno de todo el patriarcado. "Los Patriarcas con sus sínodos constituyen la instancia superior para todos los asuntos del Patriarcado, sin excluir el derecho de erigir nuevas eparquias y de nombrar obispos de su rito dentro de los límites del territorio patriarcal, salvo el derecho inalienable del Romano Pontífice a intervenir en cada caso" (181). No se trata, naturalmente, de introducir en Occidente la organización patriarcal (182), reduciendo a su medida la organización occidental de las Conferencias Episcopales, entre otras razones, porque carecemos de esa larga tradición histórica y podrían resultar simples copias inadaptadas y por lo mismo ineficaces. Pero sí de conferir a las Conferencias Nacionales o Suprana-

(179) El deber de regir y el modo de ejercer su ministerio lo expone el n. 16 del Decreto "Christus Dominus".

(180) Al Patriarca se igualan también los "Arzobispos Mayores", "Quae de Patriarchis sunt dicta, valent etiam, ad normam iuris, de Archiepiscopi maioribus, qui universae curam Ecclesiae particulari seu ritui praesunt". Orient. Eccl. n. 10. Cfr. W de VRIES, El "Collegium Patriarcharum", en "Concilium" 8 (1965) 68-87. Es preciso señalar como, tanto en algunos documentos Conciliares como en la legislación postconciliar, se igualan las competencias en su propio territorio de los Sínodos Patriarcales y de las Conferencias. Cfr. "Ecclesiae Sanctae", p. ej.

(181) "Orient. Eccl." 9.

(182) Tampoco habría inconveniente doctrinal alguno: El Decreto admite la posibilidad de crear nuevos Patriarcados en Oriente: "cum institutu patriarchale in Ecclesiis Orientalibus sit forma regiminis traditionalis, Sancta et Oecumenica Synodus exortat ut, ubi opus sit, novi erigantur patriarchatus, quorum constitutio Synodo Oecumenicae vel Romano Pontifici reservatur (Orient. Eccl. 11). No sería extraño que con el tiempo, todo el Oriente se organice en Patriarcados. Pero aun así, parece que no sería la solución para las comunidades de Occidente que carecen de esa larga tradición organizativa. Vid. W. de VRIES, El Collegium Patriarcharum, en "Concilium" 8 (1965) 68-87.

cionales el espíritu y la competencia de que gozan los Patriarcados en Oriente (183).

Con esto desembocamos en una conclusión final: las Conferencias Episcopales, aunque de institución jurídico positiva, tienen un fundamento eclesiológico que encuentra su principio en la sacramentalidad del episcopado y en la colegialidad. De tal forma que, aunque no pueda hablarse de una institución *iure divino*, están no obstante íntimamente implicadas en el origen divino de la misma misión de la Iglesia: la *sollicitudo universalis*. Las Conferencias Episcopales en el existir histórico de la Iglesia pueden considerarse como una condición *connatural* para la realización y cumplimiento *hic et nunc* de ese *ius divinum*.

Al aliento práctico-pastoral con que están inspiradas las Conferencias en los documentos doctrinales del Concilio y los principios normativos del *Motu Proprio* "Ecclesiae Sanctae", habría que enriquecerlos con una mayor base doctrinal que, al menos, eleve "lo pastoral" al venero de la Teología, es decir, a la exigencia divina de realización en el tiempo de la misión propia y única del misterio de salvación confiado a la Iglesia.

Queda por señalar una última cuestión —aunque para el planteamiento anterior es ya secundaria— acerca del problema de la jurisdicción que compete a las decisiones de las Conferencias.

Parece claro que las Conferencias deben tener una jurisdicción sobre diversas materias que constituyen tema de sus deliberaciones. Esta capacidad jurídica no ofrece de por sí dificultad, porque en materia litúrgica pertenece ya al *iure condito* de la Iglesia (184).

Hemos visto como las discusiones conciliares mostraron una especial sensibilidad sobre este tema, hasta alcanzar la formulación del párrafo cuarto en el número 38 del Decreto "Christus Dominus". Con ello quedaba superada la situación anterior al Concilio en la que los obispos no podrán más que "ponerse de acuerdo" en un clima de colaboración, pero sin que la obligación emanada se impusiese jurídicamente a los fieles, sino en el caso de la aplica-

(183) Cfr. las intervenciones conciliares de Mons. Amadoimi y Mons. Zoghy acerca de la jurisdicción de los sínodos patriarcales sobre cada obispo. En el Sínodo Extraordinario de octubre de 1969 el Cardenal Meouchi, Patriarca de los maronitas, mostraba su asombro ante el esquema propuesto porque no hacía mención de los Sínodos Patriarcales y concluía: "El estudio de los Sínodos Patriarcales ayudaría muchísimo a los teólogos a comprender mejor los lazos entre los obispos y el Papa", L'Osservatore Romano, 13 octubre 1968, p. 1. En verdad, la concepción oriental de la Iglesia en muchos aspectos y, principalmente, en este debe ser un complemento beneficioso. Será preciso señalarlo como un elemento carismático del Vaticano II. Cfr. Card. SÜENENS, *La corresponsabilidad en la Iglesia de hoy*, p. 19-20.

(184) Cfr. Constitución "Sacrosantum Concilium" nn. 22, 36, 39, 40 y *Motu Proprio* "Sacram Liturgiam", AAS 56 (1964) 143. Pero la Constitución señala la facultad concedida por el derecho sin precisar si este derecho es divino o humano.

ción legislativa del obispo propio en los límites de su territorio. Es decir, la ley se imponía no por la autoridad jurídica de las Conferencias, sino del Obispo diocesano correspondiente.

Sin embargo, el problema se sitúa actualmente no ya en la aplicación del *iure condito* postconciliar, sino en una ampliación de competencia que responda en el campo del derecho, a la situación teológica señalada en páginas anteriores. A partir de la fundamentación doctrinal de las Conferencias parece evidente que su potestad no es algo delegado de la potestad suprema de la Cabeza del Colegio (185), sino que aún la potestad monárquica del obispo en su propia diócesis no es absoluta y puede ser limitada por las exigencias colegiales de las diversas iglesias particulares. Como escribe W. ONCLIN, “en determinadas circunstancias —por ejemplo, si según el criterio de la autoridad suprema de la Iglesia se impone una reglamentación uniforme en las diversas diócesis de una misma región o de una misma nación— el ejercicio de ese poder episcopal será colectivo, de forma que los obispos de las distintas diócesis de la provincia, de la región o de la nación ejerzan su poder episcopal propio conjuntamente sobre el conjunto de las diócesis que comprenden la provincia, región o nación. Tal es precisamente el caso de los sínodos patriarcales y de los concilios provinciales y nacionales. Tal es también el caso de las Conferencias Episcopales, que no son, pues, más que una forma nueva del ejercicio colectivo del poder que poseen los obispos como jefes de las Iglesias particulares” (186).

(185) Al menos, las normas dictadas por las Conferencias Episcopales en materia litúrgica solo requieren que sean “aprobanda seu confirmanda” cfr. *Motu Proprio* “Sacram Liturgiam” AAS 56 (1964) 143. “Pero esta aprobación, como se deduce del texto, no es más que una confirmación que no modifica la naturaleza jurídica de las medidas: una vez confirmadas conservan el carácter jurídico que tenían antes de ser confirmadas y siguen siendo por lo tanto decisiones episcopales”. W. ONCLIN, *La colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, en “Concilium” 8 (1965) 99. La misma sentencia sobre la autoridad ordinaria de las Conferencias la sostiene K. MOERSDORF, en *Einleitung und Kommentar zum Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche*, en “LThK, Das II Vatikanische Konzil”, vol. II, p. 228-30 y F. Mc. MANUS, *El poder jurídico del Obispo en la Constitución de la Sagrada Liturgia*, en “Concilium” 2 (1965) 49-50. Vid. también R. BEZAC, *Les Conférences Episcopales Nationales*, en “Rev. Droit Can.” 15 (1965) 317 y CH. LEFÈVRE, en “L’année canonique” 13 (1969) 194-96, comenta la respuesta de la Curia en que se niega la facultad de delegar el poder legislativo en las diversas comisiones que se constituyan en el seno de las Conferencias.

(186) W. ONCLIN, Art. cit. p. 98. La potestad ordinaria del obispo puede limitarse, lo afirma también K. MOERSDORF en *Einleitung zum Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche*, en “LThK, Das II. Vatikanische Konzil”, v. II, p. 228-39. La dificultad puede surgir de los mismos obispos como afirma P. FRANZEN: “Hay que notar que son precisamente los mismos obispos europeos que tanto insisten en que haya una declaración dogmática sobre la naturaleza del Episcopado los que se muestran con frecuencia más refractarios a todo lo que sea reforzar la autoridad de las conferencias episcopales. Es que temen que se les limiten sus propios poderes con los de los demás. No están dis-

Pero si bien es cierto que este poder de los obispos a nivel nacional no es el poder del Colegio, al cual representa solamente una acción *stricte collegialis* ejercida por todo el cuerpo de los obispos, tampoco parece que se trata de una renuncia voluntaria “a una parte de sus privilegios y poderes jurisdiccionales para confiarlos al conjunto de los obispos reunidos en conferencia”, como opina P. Franzen (187). Son, a mi entender, determinaciones de una verdadera colegialidad nacida de la comunión responsable de los obispos de su territorio y requerida por las necesidades concretas de esa parte del Pueblo de Dios. “La obligación de los obispos de utilizar colectivamente el poder episcopal propio con vistas a asegurar el bien común de las diversas Iglesias particulares juntas contiene la afirmación de la responsabilidad que tienen los obispos con relación a las Iglesias particulares distintas de la suya. Los concilios particulares y las conferencias episcopales pueden, pues, ser consideradas como una expresión jurídica de la responsabilidad que pesa sobre los obispos como miembros del colegio de los obispos, de su solicitud por todas las Iglesias y por esta razón constituyen una manifestación de la colegialidad episcopal” (188). Es decir, la raíz jurídica del poder de las Conferencias se origina en una concreción de la corresponsabilidad de los obispos que les consigna una misión (*munus*) sobre diversas iglesias particulares, la cual se traduce en poder (*potestas*) sobre esas mismas iglesias por la fuerza de la “*sollicitudo pastoralis*” a ellos confiada en virtud de la consagración sacramental y la comunión jerárquica con el Colegio. Por su parte, K. Mörsdorf afirma que la autoridad de las Conferencias “no es la suma de la autoridad de los obispos que

puestos a aceptar la menor posibilidad de ingerencia ni aun indirecta de sus hermanos en los que son sus propios asuntos. Esta contradicción entre las ideas abstractas y las actitudes existenciales muestran, una vez más, que de la especulación teológica a la práctica hay una gran distancia. Si, por una parte, sus ideas son nuevas y, como se suele decir “progresistas, su actitud, en cambio, es francamente conservadora”. A continuación afirma que por, el contrario, fueron las iglesias jóvenes de Asia, África y América Latina las que buscaban fundamentos doctrinales a su trabajo más en común. Esta misma actitud se volvió a repetir en el Sínodo Extraordinario último. Cfr. P. FRANZEN, *Las Conferencias Episcopales problema crucial del Concilio*, en “Razón y Fe” 168 (1965) 167-168.

(187) P. FRANZEN, *Las Conferencias Episcopales...*, art. cit., p. 160. Franzen señala el modo de renuncia. “Puede hacerse esto conscientemente por un acto formal que delimite claramente la competencia de la conferencia episcopal en aquella región, o bien asimismo, implícitamente, dentro de una mentalidad de colaboración y de mutua confianza”. Sin embargo, para Franzen el fundamento de la jurisdicción de las Conferencias está en la pertenencia al Colegio Episcopal.

(188) W. ONCLIN, art. cit. p. 100 cfr. L. HERTLING, *Communio-Chiesa e Papato nell'antichità cristiana* Roma 1961. El P. Hertling escribe: “La comunione ha come conseguenza che il vescovo non sia l'incaricato o il rappresentante della sua chiesa, ma sia invece in certo qual modo la chiesa stessa. Può perciò rivolgersi a un altro vescovo con “Fratello mio” o anche con “Fratelli miei”, p. 29-30.

la constituyen, sino una autoridad de *tipo particular*" (189). Y afirma que el número 37 del Decreto "Christus Dominus" expone el origen de las Conferencias desde un punto de vista práctico y se queda a más corta distancia de la doctrina del capítulo III de la Constitución "Lumen Gentium". Por el mismo motivo, sería de desear que en lugar de la expresión "coniunctim" que aparece en el número 38 del Decreto, se debía haber empleado "collegialiter". De este modo, las Conferencias gozarían de una autoridad superior emanada de la raíz colegial del episcopado.

Efectivamente, la Constitución "Sobre la Iglesia" expone *ad litteram* cómo la potestad "propia, ordinaria e inmediata" que personalmente ejercen puede ser regulada (regatur) "et certis limitibus, intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium, circumscribi possit" (L. G. 27). La utilidad de la Iglesia o el bien de los fieles, puede, pues, circunscribir dentro de ciertos límites la autoridad del obispo, del mismo modo que puede ser regulada por la "Suprema Ecclesiae auctoritate".

No es, por supuesto, mi intención señalar a las Conferencias ni una potestad de jurisdicción absoluta —siempre sus decisiones deben ser *probanda seu confirmanda* por el Romano Pontífice— ni siquiera que todas sus decisiones tengan fuerza de ley. Las Conferencias pueden realizar meros intercambios de acción pastoral que no tienen por qué ser jurídicamente vinculantes (190), más aun, las mismas decisiones jurídicas pueden tener diverso grado de obligatoriedad, como reconocen habitualmente los canonistas en la interpretación del *Codex* (191); pero en ocasiones, siempre que estas resoluciones decidan sobre asuntos de importancia podrían tener fuerza vinculante, con la misma obligación que tienen las leyes emanadas de un concilio nacional. En suma, se trataría de extender a las Conferencias el mismo rango jurídico que a los concilios nacionales les concede el Código de Derecho Canónico. Las circunstancias históricas y la misma psicología actual tienden más a la dinamicidad de las Conferencias, que a la rigidez de los Sínodos o Concilios que legisla el c. 281-282 del *Codex*, y fácticamente las Conferencias están siendo la expresión, a medida de actualidad, de estas viejas instituciones codificadas.

Con ello se da respuesta a una pregunta inteligente que se hacía Mons. Jubany durante los debates conciliares y antes de que el Decreto "Christus Dominus" fuese solemnemente promulgado. "En realidad, decía, el *ius conditum* —actualmente vigente en el

(189) K. MOERSDORF, *Einleitung und Kommentar zur Dekret über Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche*, en "LThK", v. II, p. 233.

(190) Cfr. M. BONET, art. cit., p. 56.

(191) G. MICHIELS, *Normae generales Juris Canonici*, Parisiis: Desclée, 1949, vol. I, p. 290-294.

Código de Derecho canónico— ofrece a los obispos como único medio de su acción colegial en el plano supradiocesano, *la celebración de Concilios* provinciales o plenarios. Pero el hecho es que *no parecen responder a la dinámica de nuestros tiempos*: En efecto los Concilios nacionales han caído en desuso; para la celebración de los plenarios no se establece tiempo alguno (c. 281) y para los provinciales se urge que se hagan cada veinte años. Ahora bien, la experiencia enseña que hoy estos concilios no se celebran; en cambio, el hecho sociológico de la interdependencia de las diócesis es cada vez más apremiante. Por ello, desde el punto de vista pastoral, ocurre la siguiente pregunta: ante la necesidad de que los obispos traten conjuntamente las cuestiones que en realidad les son comunes, ¿es realmente suficiente la fórmula jurídica de los Concilios particulares?" (192). La celebración de concilios nacionales, a pesar de la recomendación del Vaticano II, no parece fácil que pueda realizarse. A la dificultad de una preparación trabajosa es preciso añadir que la rapidez del momento histórico y la urgencia con que en la actualidad se presentan los problemas, parece que no será posible esperar a un concilio nacional para dar una respuesta inmediata. Han de ser las Conferencias las que se presten al dinamismo de la vida.

En mi opinión, no sería difícil constatar en la historia del desarrollo de las Conferencias una manifestación evolutiva del espíritu colegial que ha ido lentamente cristalizándose en este nuevo tipo de institución eclesiástica que, fundamentada en una raíz sacramental, está exigiendo una base constitucional de carácter público que las constituya en verdadero órgano de gobierno colegial en los límites del territorio de una nación (193).

Parece inútil, pero quiero adelantarme a una posible objeción que lleva consigo el aval constado de la historia: que las Conferencias Episcopales puedan dar lugar a una centralización que ahogue tanto la vida de las iglesias particulares, como que constituyan un peligro para la Unidad de la Iglesia al atomizar en regionalismos nacionales la universalidad de la Iglesia y su unidad.

(192) N. JUBANY, *Las Conferencias Episcopales y el Concilio Vaticano II*, en "Ius Canonicum" 5 (1965) 346.

(193) Esta evolución ha sido alentada por los Pontífices de los últimos años. Es sorprendente el número de cartas enviadas a las Conferencias Episcopales de las diversas naciones por los Papa a partir de León XIII. El elenco está recogido por Costalunga en "Periodica" 57 (1968) 267-276. Cabría ver en este proceso la misma evolución, aunque en sentido inverso, de los concilios de los primeros siglos. Las necesidades de las diversas iglesias movieron a los obispos a tomar decisiones conjuntas con carácter obligatorio. Antes de Nicea, los obispos de las provincias se reunieron en Elvira, Arles, Ancyra y Neocesárea. Ya en el s. II, los obispos de una misma región hubieron de tomar decisiones sobre la celebración de la Pascua, la herejía montanista, y el bautismo de los herejes, cfr. CH. J. HEFELE, *Histoire des Conciles*, Paris, 1907, v., p. 125-206.

La objeción la propone Rodríguez Cifuentes cuando escribe: "Dado el episcopado de la autonomía que algunos pretenden, derivaría inevitablemente en el cantonismo de iglesias nacionales. Esto es también una enseñanza de la historia: recuérdese el anglicanismo y el protestantismo continental anterior al tratado de Westfalia, así como también las iglesias nacionales griega y rusa a las que su empeño de autonomía e independencia sumieron en una esclavitud sin gloria.

En ningún sentido somos partidarios de la omnipotencia humana, pero creemos que, en el peor de los casos, sería menos grave para la Iglesia el absolutismo pontificio que cualquier totalitarismo episcopal. El pontificado ha demostrado repetidas veces su imbatibilidad a lo largo de la historia; el episcopado, en cambio, desprovisto de la unidad que sólo el sucesor de San Pedro puede darle, se ha convertido más de una vez en juguete de los poderes de este mundo" (194).

Esta objeción, válida en sí misma, queda resuelta si la autonomía de las Conferencias se realiza en el clima de la comunión eclesial y en la fidelidad a la doctrina sobre la colegialidad que les da origen y no en meras tácticas de gobierno. Sin embargo la objeción es en sí misma válida y, lo que es más grave, parecen insinuar-se algunos síntomas en ciertas Conferencias.

Charles Mounier, por su parte, señala los peligros que amenazan a toda institución: desconexión con los problemas reales de la vida, falta de adhesión y colaboración de los diversos elementos con la misión directora, ausencia de "tonus" y "euritmia" propulsor en el centro, etc. "Aplicadas a las Conferencias episcopales estas observaciones, escribe, hacen destacar la importancia de una participación activa de todos sus miembros, de una generosa aceptación de las propias responsabilidades. Los frutos no serán abundantes más que si se mantiene constantemente despierto el interés de los participantes y el trabajo sigue siendo siempre realista y ordenado" (195). Efectivamente, el éxito y el futuro de las Conferencias Episcopales será la medida de la comunión jerárquica vivida con adhesión y colaboración mutua que impulse y urja a realizaciones cotidianas de responsabilidad de los obispos *in universam Ecclesiam*.

(194) P. RODRÍGUEZ CIFUENTES, *Centralización y descentralización del poder eclesiástico en la adaptación canónica del Concilio Vaticano II*, en "Religión y Cultura" 11 (1964) 347.

(195) CH. MOUNIER, *Las Conferencias Episcopales*, en "Concilium" 28 (1967) 286.

BIBLIOGRAFIA

- B. ALFRINK, *Iglesias locales e Iglesia universal*, en Estructuras diocesanas posconciliares. Symposium de obispos europeos. Madrid, Madrid, 1968, p. 15-23.
- A. ANTÓN, *Primado y colegialidad*. Sus relaciones a la luz del primer Sínodo extraordinario, Madrid, BAC, 1970, 267 p.
- W. AYMANS, *Ritusgebundenheit und territoriale Abgrenzungen der Bischofskonferenzen*, Arch. f. kath. Kirchenrecht 135 (1966) 543-552.
- J. BAKER, *Conferences of Bishops*, The Jurist 24 (1964) 255-257.
- R. BEZAC, *Les Conférences épiscopales nationales*, Rev. de Droit Can. 15 (1965) 305-317.
- J. BERNARD, *Motu Proprio "Pastorale Munus"*, Rev. Droit Can. 13 (1965) 59-72.
- J. BERNHARD, *Les premières normes d'application de quatre décrets du concile; les motu proprio "Ecclesiae Sanctae" et "De episcoporum muneribus"*, Charge pastorale, p. 359-442.
- M. BONET, *La Conferencia Episcopal*, Concilium 8 (1965) 50-57.
- R. BORTOLOTTI, *La disciplina giuridica dei rapporti delle Conferenze episcopali nazionali con la Sede apostolica, delle Conferenze stesse tra di loro*, La Civ. Catt. 120 (1969) 3, 455-463.
- A. CAMPS, *Catholic Bishops Conferences and the World Church. Nouvela Ecclesiae Germina*, Nimega-Utrecht 1963 p. 244-249.
- L. M. CARLI, *L'institution canonique des conférences épiscopales nationales*, Pensée catholique 112 (1968) 8-19.
- L. M. CARLI, *Le Conferenze episcopali nazionali*, Palestra del Clero 47 (1968) 801-818.
- L. M. CARLI, *Competenze e modo di procedere delle Conferenze episcopali nazionali*, Palestra del Clero 48 (1969) 8-23; 79-99.
- L. M. CARLI, *Le conferenze episcopali nazionali*, Rovigo 1969, 160 p.
- F. CARROLL, *The Development of Episcopal Conferences* (Disert. ad Lauream) Sydney, 1965.
- Y. CONGAR, *La consécration épiscopale et la succession apostolique, constituent-elles chef d'une église locale eau membre du Collège? Euntes Docete* 20 (1967) 29-40.
- E. CORECO, *L'origine del potere di giurisdizione episcopale. Aspetti storico-giuridici e metodologico-sistematici della questione*, La Scuola Cattolica 96 (1968) 3-42; 107-141.
- E. CORECO, *L'évê, chef de l'Eglise locale, protecteur et promoteur de la discipline locale*, Concilium 38 (1968) 81-94.
- M. COSTALUNGA, *De episcoporum conferentiis*, Periodica 57 (1968) 217-280.
- J. DENIS, *Les incedens du décret conciliaire "De pastoralis episcoporum munere" sur la legislation canonique latine, specialement en ce qui concerne le gouvernement des diocèses*, L'Année Can. 11 (1967) 27-38.
- O. DE SIMONE, *Contributo giuridico dell'Instructio alla Costituzione liturgica*, Monitor Ecl. 91 (1966) 283-287.
- N. DEL RE, *Episcopale Conferenze*, Dizionario Ecclesiastico, Torino, 1953, vol. I, col. 983.
- L. DREWNIAK, *Bischofskonferenzen, Bischofsynode und Bischofsmehrheit. Ein nüchternerkalkül*, Königsteiner Studien 14 (1968) 181-182.
- R. DULAC, *Le pouvoir pontifical, les Conciles et les Assemblées épiscopales non conciliares*, La Pensée Catholique 87 (1963) 3-33.

- G. EL DAROY, *La Chiesa particolare. Prospettive per la sua identificazione e formulazione dottrinale alla luce del Concilio Vaticano II*, Acta Congressus internationalis de Theologia Concilii Vaticani II. Typ. Polyg. Vat. 1968, 723-735.
- J. FERNÁNDEZ OGUETA, *Las asambleas episcopales en la Instrucción litúrgica*, Rev. Esp. Der. Can. 20 (1965) 351-366.
- P. FRANZEN, *Die Bischofskonferenzen. Kernproblem des Konzils*, Orientierung 27 (1963) 119-123; 128-134.
- P. FRANZEN, *Las Conferencias Episcopales, problema crucial del Concilio*, Razón y Fe 168 (1963) 149-172.
- I. GAMPL, *Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen*, Oest. Arch. f. Kirchenr. 17 (1966) 388-412.
- J. C. GROOT, *Aspectos horizontales de la colegialidad*, La Iglesia del Vaticano II, (E. Baraúna) vol. II, p. 791, 811.
- J. HAMER, *Les Conférences Episcopales exerce de collégialité*, NRT 85 (1963) 966-969.
- J. HAMER, *Las Conferencias episcopales, ¿Cambios de Estructuras eclesiales?*, "DO-C, 5 (1965) 143-147.
- P. HAUBTMANN, *Le Concile et les conséquences pratiques de l'esprit collégial*, L'Année Can. 12 (1967) 57-72.
- R. HOFFMAN, *International Episcopal co-operation*, The Jurist 33 (1963) 7-33.
- R. HOFFMAN, *Los obispos y el apostolado mundial*, DO-C, 57, 60, 61 (1963).
- R. HOFFMAN, *The Episcopacy and the world missionary community*, The Jurist 26 (1966) 308-330.
- F. HOUTART, *Las formas modernas de la colegialidad episcopal*, El Episcopado y la Iglesia universal. Barcelona: Estela 1966, p. 455-487.
- P. HUIZING, *The Structure of Episcopal Conferences*, The Jurist 28 (1968) 163-175.
- I. JIMÉNEZ URRESTI, *La colegialidad episcopal*, Scriptorium Victoriense, 10 (1963) 204-212.
- N. JUBANY, *Las Conferencias Episcopales y el Concilio Vaticano II*, Ius Canonicum 5 (1965) 343-363.
- F. KLOSTERMANN, *Las Conferencias Episcopales supranacionales*, Concilium 38 (1968) 259-264.
- F. KLOSTERMANN, *Las Conferencias Episcopales supranacionales*, IDO-C 31-33 (1968) 46 p.
- M. LALMANT, *Assemblées de Evêques*, DTC. Paris 1935, vol. I, col. 1175-76.
- P. LEISCHING, *Die Bischofskonferenzen. Beiträge zur ihrer Rechtsgeschichte mit besonderer Berücksichtigung ihrer Entwicklung in Osterreich*, München, 1963. 240 p.
- P. LEISCHING, *Der Rechtscharakter der Bischofskonferenz*, Osterreichisches, Arch. f. Kirchenr. 16 (1965) 162-182.
- P. LEISCHING, *Bischofskonferenzen*, Ostr. Arch. f. Kirchenr. 17 (1968) 80-84.
- CH. LEITMEIER, *Bischofskonferenzen*, Oster. Arch. f. Kirchenr. 17 (1966) 64-79; 165-167; 318-413.
- R. LILL, *Die ersten deutschen Bischofskonferenzen*, Freiburg, 1964.
- J. MANZANARES MARLUJÁN, *Las Conferencias Episcopales hoy. Configuración jurídica y fundamentos doctrinales*, Rev. Esp. Der. Can. 25 (1969) 325-372.
- G. MARIANI, *Conferentia Episcoporum*, Dictionarium morale et canonicum. Roma 1962, vol. I, col. 863-865.
- F. MC MANUS, *El poder de jurisdicción de los obispos en la Constitución sobre la Sagrada Liturgia*, Concilium 2 (1965) 32-50.

- K. MOERDORF, *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche. Einleitung und Kommentar*, en LThK, Das Zweite Vatikanische Konzil. Freiburg 1967, vol. II, p. 128-146.
- CH. MOUNIER, *Las Conferencias Episcopales*, Concilium 28 (1968) 280-287.
- CH. MOUNIER, *Le Décret "Christus Dominus". Commentaire des numéros 36-43: La coopération des évêques au bien de plusieurs Eglises*, Vatican II. La charge pastorale des évêques. Paris, Ed. du Cerf 1969, p. 329-352.
- G. OSTERLE, *Adnotationes ad Decretum Congregationis Consistorialis de conventibus episcoporum 28 jun. 1952*, Monitor Ecclesiasticus 78 (1953) 196-404.
- W. ONCLIN, *La colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, Concilium 8 (1968) 88-100.
- J. ORLANDIS, *Iglesia, Concilios y Episcopados en la doctrina conciliar visigoda*, El Colegio Episcopal. Madrid 1964, vol. I, p. 305-331.
- J. PERARNAU, *Constituciones y Decretos del Concilio Vaticano II. Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos*. Castellón de la Plana 1966, p. 156-167.
- G. PHILIPS, *Utrum Ecclesiae particulares sint iuris divini a non*, Periodica 58 (1969) 143-154.
- B. PRINCE, *Episcopal Conferences and Collegiality*, Studia Canonica 2 (1968) 125-132.
- B. PRINCE, *Episcopal Conferences and collegiality*, Le Séminaire 34 (1969) 27-34.
- K. RAHNER, *Las Conferencias Episcopales*, Orbis Catholicus 1 (1964) 112-131.
- J. RATZINGER, *Implicaciones pastorales de la doctrina de la colegialidad de los obispos*, Concilium 1 (1965) 33-64.
- J. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Centralización y descentralización. Curia Romana y Conferencias Episcopales*, Dinámica jurídica postconciliar. Trabajos de la XII Semana de Derecho Canónico. Salamanca 1969, p. 187-198.
- H. SCHMITZ, *Erwägungen zur Gesetzgebungstechnik der Bischofskonferenzen*, Trierer Theol. Zeits. 73 (1964) 285-301.
- A. SIMON, *Réunions des évêques de Belgique 1830-1867. Procès-verbaux*. Centre interuniversitaire d'Histoire Contemporaine. Cahiers 10. Louvain-Paris, 1960, 173 p.
- A. SIMON, *Réunions des évêques de Belgique 1868-1883*. Cahiers 17. Louvain-Paris, 1961, 172 p.
- H. STORZ, *Staat und Kirche in Deutschland im Lichte der Würzburger Bischofsdenkschrift von 1848*. Bonn 1934.
- L. SUENENS, *La corresponsabilidad en la Iglesia*, Bilbao: Desclée 1968, p. 83-97.
- G. TOUSSAINT, *Kontinentale und nationale Bischofskonferenzen*, Handbuch der Pastoraltheologie, vol. 4, p. 672-685.
- M. TRIMPE y P. KUHN, *Zur Amtszeitbegrenzung für Bischöfe*, Hochland 61 (1969) 544-558.
- F. L. VILARIÑO, *Los obispos y la Sede Apostólica*, Rev. Esp. Der. Can. 21 (1966) 417-460.
- C. WOLFSGRUBER, *Die Konferenzen der Bischöfe "Oesterreichs"*, Theol. Quart. 58 (1905) 241-266.
- ZACCARIA DA S. MAURO, *Conferenze Episcopali*, Enciclopedia Cattolica. Vaticano 1950, vol. IV, col. 219.



## DE EPISCOPORUM CONFERENTIIS

*Articulus historiam elaborationis doctrinae conciliaris de Episcoporum Conferentiis praebet.*

*Theologus vero non in littera horum documentorum sistit; serio quaerere fundamentum doctrinale in quo nituntur, et praesertim enucleare omnes virtualitates quae in ea doctrina continentur debet.*

*Theologica articuli inquisitio perpendit duas notiones mutuo innexas, quae fundamentum considerationis theologicae de Conferentiis constituunt: collegialitatem nempe episcopalem doctrinamque de Ecclesia Particulari.*

*Auctor concludit Episcoporum Conferentias, quamquam institutionem habuerunt iuridicam positivam, fundamento ecclesiologico gaudere, originemque ab episcopatus sacramentalitate theologicaque de Ecclesia Particulari trahere. Itaque, quamvis de institutione iure divino loqui non possimus, esse tamen eas intime connexas divinae origini ipsius Ecclesiae missionis, quae est sollicitudo universalis. Episcoporum Conferentiae, in historico Ecclesiae decursu, haberi possunt ut conditio necessaria ad illud ius divinum re efficiendum adimplendumque.*

*Distinguit auctor inter veram collegialitatem et collegialitatem strictam. Conferentiae exercent veram collegialitatem, etsi nullo modo notas collegialitatis strictae praebeant.*